

345

## Acta N° 34

Honorable Asamblea Nacional Constituyente de 1946

Sesión del 16 de Setiembre

Asisten 51 H. R. Representantes.

Preside: El Dr. Mariano  
Suárez Vélez.

Actúan: Los Secretarios. Pss. Francisco Darquea  
Moreno y Eduardo Daste Llorente.

Sumario:

I. Se instala a las 4 y 20 p. m.

II. Se aprueba el Acta de la sesión del 14 de Setiembre de 1946

III. Se consideran los siguientes asuntos:

a) - Moción del H. Madero referente a inscribir al T.C.C.C. de Guayaquil la subsistencia de su última resolución en la venta de comestibles (ambulantes) en relación con la visita Presidencial a ese

ciudad; y ratificación de la H. Asamblea, de su confianza a los funcionarios de Pariolad renunciantes.

Por falta de apoyo, no se considera esta moción.

b.- Se lee Proyecto de Acuerdo, referente, saliendo al Pueblo Guatemalteco por su fiesta nacional.

Se aprueba y pasa a la Comisión de Redacción.

c.- Se lee Proyecto de Acuerdo, referente, saliendo a México por su fiesta nacional.

Se aprueba y pasa a la Comisión de Redacción.

d.- Se aprueba moción del H. A. L. Carvajal, referente, expedir Acuerdo congratulatorio para diario "El Universo" por cumplir 25 años de existencia.

IV.- Se continua el estudio del Proyecto de Constitución, en su Segunda discusión; Art. '51' hasta el numeral 13; inclusive.

V.- Se convocan los siguientes Informes:

a.- Comisión de Redacción, referente Decreto N. 14 de la H. Asamblea.

Se aprueba

347

- b. Comisión de Legislación; referente Proyecto de Decreto para la demarcación de Límites entre varias Provincias y Cantones del País.

Art. 3; Art. 4; Art. 5; -

Se resuelve suspender el estudio de este asunto para el dia 17 de Setiembre de 1946

- c.- Oficio N° 7198 del. Señor Alcalde de Quito; referente su agradecimiento por la facultación a los nados al Agua Potable.

- d.- Comisión de Presupuesto; referente su dictámen para que se publicuen en el Registro Oficial varios Decretos que transfieren Partidas Presupuestarias.

Se aprueba el informe.

- e.- Comisión de Legislación; referente Proyecto de Decreto para sancionar al Doctor E. Andrade Dávila Ministro de la Corte Superior de Ibarra.

Se suspende el estudio, ordenándose solicitar informes al Presidente de la Corte Superior del Distrito y al Gobernador de Imbabura (telegráficamente).

- V.- Se levanta la sesión a las 8 p. m.; convocándose para el dia 17 de Setiembre de 1946 a las 3 y 30 p. m.

Se instala a las 4 y veinte de la tarde y la preside el H. Dr. Suárez Vaintimilla.

Concurren los siguientes H. H. Arizaga, Alarcón Guillermo, Alarcón Ruíz, Andrade Cerillos, Cadenas, Cabrea Miguel, Corrison, Carrascal Ángel, Carrascal Hugo, Crespo, Coello Ferrero, Fernández Córdova, Corral, Costa, Díaz, Domínguez, Gravero González, Guillerou, Guzmán, Illingworth, Jiménez, Martínez Bonero, Madozo, Meythaler, Mortensen, Moscoso, Miyanda, Mercado, Moncayo, Muñoz Bonero, Muñoz Andrade, Mittman, Navarrete, Ortiz Bilbao, Ojea, Páez, Panchana, Plaza, Pezzantes, Peña, Palacios, Ponce Enriquez, Suárez Quintana, Terán Varela, Vásquez, Villanés, Witt y Witt.

Léese el acta de la sesión del sábado 14 del presente y se la aprueba sin modificación.

Actúan los Secretarios Peñores Francisco Darquea Moreno y Eduardo Doste Llorente.

### El H. Bolívar Madero

Señor Presidente: Con motivo de la última visita que el señor Presidente de la República ha realizado al puerto de Guayaquil, unos cuantos vendedores de varios artículos se presentaron ante el señor Presidente a pedirle que se reconsideren ciertas disposiciones impuestas por el Concejo Municipal de Guayaquil. Tal vez haciendo una atención al señor Presidente de la República, efectivamente, el Concejo Municipal acaba de reconsiderar una resolución que le había tomado de acuerdo con los departamentos técnicos de higiene,

por los cuales se prohibía terminantemente que en la ciudad de Guayaquil se revolieran muchos artículos en cantidades numerosas que, en realidad, constituyen un enorme peligro para Guayaquil, y justamente la Dirección de Salud Pública, en íntima colaboración con el Departamento de Higiene Municipal, resolvió prohibir terminantemente que en la ciudad de Guayaquil se vendan ciertos artículos que podían estar perfectamente contaminados de muchos microbios, en los precisos momentos en que en Guayaquil se está combatiendo en este momento una de las más terribles enfermedades, la tifoidea. Como un acto de esta naturaleza, está contra los intereses del pueblo de Guayaquil, pues se ha atendido a 200 obreos y se ha desatendido a la población de 250 mil habitantes, pido a los señores Legisladores, en bien del Puerto principal, se solicite al Il. Concejo Municipal de Guayaquil deje insustitute, esta resolución y vuelva nuevamente a prohibir esa clase de ventas ambulantes que constituyen para Guayaquil un peligro, demostrando así a los dirigentes de la higiene de Guayaquil la confianza de la Asamblea, para que vuelvan nuevamente a retornar a sus cargos y continúen cumpliendo con sus deberes. Elevo esta moción, señores Diputados.

El H. Palacios Orellana

Señor Presidente: Yo apoyaría la moción del H. Madero si el me permitiera hacer una pequeña variante del texto mismo de su moción en el sentido de que se insinúe al Concejo de Guayaquil que no se prevea que se produzcan las epidemias para reglamentar este sistema de ventas, pero no que el momento menor pasado se quite este sistema de ventas a una cantidad de

500 o mil de estos individuos que al fin y al cabo, hacen de esta situación su modus operandi para tener así su modus vivendi. Este procedimiento no me parece justo. Lo razonable para un municipio, para una Dirección de Higiene es reglamentar la forma en que se deben efectuar estas ventas, no esperar que venga una epidemia para causar alarmas de esta naturaleza. De modo que si el H. Madero tiene esta amabilidad, yo no tendría inconveniente en apoyar su moción.

### El H. Bolívar Madero

Señor Presidente: Lo que yo he tratado en todo momento es que la Dirección General de Higiene, en colaboración con la Higiene Municipal dictie las medidas más conducentes y eficaces para prevenir la salud de la ciudad de Guayaquil.

La Presidencia manifiesta que, como no hay apoyo para la moción, no puede entrarse a considerarla.

### El H. Hugo Cavajal

Señor Presidente: Como hoy día celebra su fecha clásica los E.E.U.U. de México, estimara del caso que la H. Asamblea Constituyente se pronunciara, extendiendo el Acuerdo correspondiente. Igualmente solicitaría también que, haciéndonos eco de que ahora cumple 25 años de existencia el periódico, el Universo, que efectivamente ha realizado también una obra de gran cultura, se pronuncie la Asamblea, enviando el acuerdo correspondiente. Si es que tengo apoyo sobre esta moción.

Líese, el Proyecto de Acuerdo presentado por la

Comisión de Relaciones Exteriores por el cual se saluda al pueblo Guatemalteco, con ocasión de su Fiesta Nacional.

Considerando:

Que el quince de Setiembre celebra la República de Guatemala su Fiesta Nacional;

Que corresponde al Poder Constituyente asociarse a las celebraciones que recuerdan gloriosos hechos de pueblos hermanos;

Que conviene mantener siempre vivos los sentimientos de fraternidad internacional, antecedente de positiva vinculación;

Que, por fortuna las relaciones entre el Ecuador y Guatemala han sido siempre y son en la actualidad testimonio de sincera amistad;

Acuerdo:

Presentar a los Poderes Públicos y al Pueblo Guatemalteco sus saludos con ocasión de su Fiesta Nacional.

Pedir al Excelentísimo señor Ministro Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno del Ecuador que los haga llegar a su destino, junto con los votos que formula esta Convención por la constante grandeza y prosperidad de la hermana República.

Dado, en Quito, en la Sala de sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, el sábado veinte

352

de Setiembre de 1946

Dr. Mariano Suárez V.

Presidente

Francisco Illingworth

Primer Vicepresidente

Dr. Camilo Ponce Enríquez

Segundo Vicepresidente.

Francisco Darigona Moreno

Primer Secretario.

Eduardo Daste Llorente

Segundo Secretario.

Puesto en consideración, se lo aprueba y pasa a la Comisión de Redacción

Léese el Proyecto de Acuerdo, elaborado por la Comisión de R.R.E. por el que se saluda a México, con motivo de su Fiesta Nacional.

Considerando

Que el Calendario Cívico Iberoamericano señala hoy el GXXXVI Aniversario de la Independencia de Méxi-

co;

Que México, en toda hora, ha manifestado para con el Ecuador sincera amistad;

Que asimismo, en el Ecuador se siente y profesa por la gran Nación Azteca el y la admiración a que le dan derecho sus justos títulos históricos y su importante influencia sobre la vida continental;

Que es deber del Poder Constituyente Ecuatoriano asociarse a celebración tan fausta y rendir a México la pleitesia que merece,

A cuenda:

Presentar a los Poderes Públicos y al Pueblo Mexicano su saludo, con motivo de la Fiesta Nacional que celebran; y,

Pedir al Excelentísimo señor Embajador de México ante el Gobierno del Ecuador que se sirva transmitirlos, rubricando los fervientes votos de esta Asamblea Constituyente por la grandeza y prosperidad de la República hermana.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, a los diez y seis días de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

Dr. Mariano Suárez Veintimilla

El Primer Vicepresidente

to.  
ff) Francisco Illingworth J.

El Segundo Vicepresidente.

ff) Dr. Camilo Ponce Enríquez

El Segundo Secretario,

El Primer Secretario,

ff) Eduardo Daste Llorente

ff) Francisco Darquea Moreno.

Es Copia.

Eduardo Daste Llorente,

Segundo Secretario de la H. Asamblea.

Igualmente aprobado, pasa a la Comisión de Presiden-  
cia

El H. Coello Perrano

IV Señor Presidente: Yo quería dejar constancia de algo rela-  
cionado con el informe de la Comisión de Constitución, que  
me parece que son unas irregularidades, derivadas quizás,  
al exceso de trabajo que tiene la Secretaría que no alcanza  
a fijarse en esos detalles. Hay informes anteriores de la  
Comisión de Constitución elaborados cuando yo estuve en Guat-  
emala, ausente por unos días, en los cuales aparece mi fir-  
ma, sin cambio, sea el informe número seis, de una sesión  
de la Comisión de Constitución en la que yo contribuí  
con mi intervención, en el cual no está mi firma. Yo  
quiero que la Secretaría anote estos particularlos a fin  
de evitar estas irregularidades.

## El Señor Francisco Dargona M.

En relación con eso debo advertir lo siguiente. Primero, el informe fue publicado solamente con el nombre del doctor Ponce Enríquez por la circunstancia de que no fué firmado por los demás miembros de la Comisión, que figuraría en el informe en prensa los nombres de todos los señores Diputados, pero como hubiera reclamado al respecto, yo di orden terminante de que solamente figuraría en el informe de prensa los nombres de todos los representantes que deseaban figurara su nombre. De nuevo que los informes vayan a la Secretaría con los nombres de las personas que han elaborado ese informe y lo hagan firmarlo. Si por cualquier circunstancia el señor no ha figurado, es lamentable y se hará figurar la próxima vez.

La Presidencia pone en consideración la moción del H. Carrascal, con apoyo del H. Pineda, y es aprobada.

El H. Palacios Orellana

Reúgo a su señoría me permita unos pocos minutos en que yo deba distraer la atención de esta H. Asamblea, pero francamente ante el hecho mismo de lo que esto va a significar que es un homenaje a la H. Asamblea que se encuentra en pleno funcionamiento por parte de mi provincia, ruego a los H. H.

Asambleístas así me lo permitan. Ruego los más fervientes votos de mi provincia la más elocuente gratitud de ella por la forma tan completa y sincera con que esta H. Asamblea está llevando a cabo su trabajo en relación con la Constitución Política del país. Me ha sido muy satisfactorio

en, contar en cada uno de los rincones de mi provincia una voz de aplauso para la H. Asamblea que vengo, precisamente, este momento a dejar consignado en el seno de esta Asamblea, para que cada uno de vosotros sepa que, en la provincia de Los Ríos, allá muy lejana como está, muy pequeña como es un territorio pero muy grande en su espíritu se ha sabido contemplar de lejos las labores sabias y de beneficio para la salud de la Patria. También quiero dejar constancia que la Disputación fluvial que provocó el viaje hacia todos los rincones de nuestra provincia no tuvo otra finalidad que llevar al Primer Mandatario del país para que, en asocio de nosotros, con nosotros los instantes en que todos y cada uno de los pueblos de mi provincia deberían gozar en un momento del vivir de la Patria. De todas partes, de todos los rincones y en cada pocho de los fluminenses, solamente se oyó un grito de ecuatorianidad, deseo y afán de hacer Patria, en hielo profundo de hacer nacionalidad. Dejo constancia, en, esta forma, señor Presidente, y agradezco a los señores Legisladores por, el instante que me acaban de obsequiar.

### El Señor Presidente

A nombre de la Asamblea Nacional me es grato presentar al H. Diputado Palacios nuestro agradecimiento por las expresiones tan patrióticas con que se ha servido manifestarse sintetizando los puntos de vista de los ciudadanos de la provincia de los Ríos. Las palabras del señor Diputado constituyen para nosotros un alto honor.

En seguida se entra al estudio de la Constitución.

Líese el Artículo 51 del Proyecto y el correspondiente

del informe de la Comisión.

## Lección V

### Atribuciones del Poder Legislativo en Congreso Pleno

#### Artículo 51

Corresponde al Congreso Pleno:

- 1º - Proponer a las Cámaras la reforma de la Constitución, conforme al Art. 197;
- 2º - Declarar, previo escrutinio, legalmente electos al Presidente y al Vicepresidente de la República, de conformidad con los Arts. 81 y 100; y recibirles la promulgación de ley;
- 3º - Admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República y declarar la imposibilidad física o mental de los mismos para el desempeño del cargo;
- 4º - Elegir Ministros de la Corte Suprema, Contralor General de la Nación y Subcontralor, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos, miembro de la Comisión Legislativa y otros funcionarios cuya designación le compete según ley;
- 5º - Recibir los pormesos a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde, y admitir o negar sus excusas o renuncias;
- 6º - Aprobar o negar, por votación secreta los ascensos a coronelos y generales que el Poder Ejecutivo solicite con los requisitos de ley;

- 7.- Examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y censurarlo, si hubiere motivo para ello;
- 8.- Dictar el Presupuesto Nacional, en la forma establecida en el Art. 112;
- 9.- Conceder las Facultades Extraordinarias al Poder Ejecutivo, retirarlas, en su caso, y examinar el uso que hubiere hecho de ellas;
- 10.- Recibir al Presidente de la República y al Presidente del Poder Judicial, quienes, en persona darán cuenta de los asuntos concernientes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, respectivamente;
- 11.- Convocar de los asun que le fueron somolidos por cualquiera de las Cámaras; y
- 12.- Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Constitución.

### Comisión de Constitución

#### Informe N° 5

Art. 51.- Agregar en el numeral 2 después de la palabra "escrutinio", lo siguiente: Verificado por el mismo.

Al numeral 4; que se aqueque: La elección del Procurador General de la Nación. Supervisando de Bancos y Contralor General de la Nación se hará por terna presentada por el Presidente de la República.

En el numeral 10; que en lugar de las palabras "al

Presidente del Poder Judicial," se ponga: Al Presidente de la Corte Suprema.

Asimismo, estima la Comisión que en lugar del numeral 12º se ponga el numeral 2º enlace del Artículo 4º del Proyecto, que dice: "Decretar la guerra y ajustar la paz con vista de los informes del Poder Ejecutivo." — Y que el numeral 12º pase a ser 13.

En consideración, el numeral 1:

El H. Martínez Borres.

Me permito llamar la atención y rogarlo a la Comisión de Constitución, explicarse el alcance del numeral 1º del Art. 51. No comprendo cómo si la autoridad legislativa máxima es el Congreso Pleno, que, es, el llamado a resolver en los casos aun de diferencias entre las dos Cámaras, tenga que estar proponiendo a una de las Cámaras la reforma de la Constitución, y más aún supeditando este trámite a lo que dispone el Art. 197, es decir, dictando una Ley especial que, como toda otra, debe ser dictada siguiendo el trámite establecido en la Sección VI, es decir, que originada en una Cámara debe discutirse en cada una de ellas por tres veces, y así solo si hay acuerdo entre las dos Cámaras, que dará dictada la Ley. Entonces, para quién no es fácilmente comprensible cómo el Congreso Pleno va a dictar una Ley en la que se sugieren reformas a la Constitución, cuando esa ley debe ser conocida nuevamente por el trámite ordinario de discutirse primero por cada una de las Cámaras. Yo suplicaría una explicación al respecto.

El H. Manuel A. Corral

Contestaré al H. Martínez Bosero con la simple invocación de que en efecto, fue nacer en el Congreso Pleno la idea de una reforma constitucional, pero como esa idea no sería realidad sino luego de llevados los trámites de ley, entonces el Congreso por medio de un acuerdo podría sugerir que se discuta una reforma en cierto sentido, y entonces en armonía con el Art. 197 que quedará condicional se hará la reforma con las discusiones previas en cada Cámara, con la renovación del Senado etc., que está pendiente todavía mientras lleguemos a la discusión de ese Art. En resumen, el Congreso proponer la reforma por medio de un acuerdo y después se tramita la reforma Cámara por Cámara, esperando luego la traba de renovación del Senado para que entonces pueda tener efecto, etc. De manera que se como simple proposición del Congreso Pleno, que tiene derecho y nadie le va a negar a que haga esta proposición.

El H. Martínez Bosero:

Si como dice el señor doctor Corral la invocación del Congreso Pleno es una simple sugerencia para que se reforme la Constitución, entonces ya no sería posible admitir los términos en que está concebido el Art. 197 que dice: (ley). Sabida es la diferencia que hay entre ley y simple acuerdo, y por tanto ya no convenaría decir que la reforma la ha de proponer por medio de una ley. En segundo lugar me parece que sería más conveniente que quedaras en libertad ambas Cámaras para presentar el proyecto de reformas a la Constitución y cualquiera de ellas se siguiese el trámite normal para la expedición de esa ley, de modo que sea entonces el Congreso Pleno quien apruebe esas reformas. Pero no me parece conveniente invertir el orden de que la sugerencia nacida en el Con-

greso Pleno, para que inmediatamente vaya a discusión ante cada una de las Cámaras, y, posiblemente, si no hay el perfecto acuerdo entre las dos Cámaras, surja la necesidad de que otra vez llegue al Congreso Pleno para resolver la diferencia. Yo me atrevería a proponer, como modificación, que diga el numeral 1º Reformar la Constitución, de acuerdo con lo que establece el Art. 147, y entonces este Art. 147 se lo estructuraría oportunamente, en forma tal que este, en una forma más adecuada, el procedimiento a seguirse, en cuanto a la reforma de la Constitución.

Le apoya el H. Visquez.

El H. Ponce Enríquez

Como la palabra para argumentar algo más sobre el nombramiento que el señor doctor Corral acaba de hacer. Yo voté para que el Art. 51, este redactado de esta manera estriba, en que una proposición puede ser aceptada o no al unirse como simple proposición; porque no debemos desunir el contenido íntegro de la Sección V, en particular el trámite que da el Art. 54 para que los actos de Congreso Pleno tengan una materialización estable, de solidar, de nitidez, cuando en el inciso 2º de dicho artículo, se dispone que todo asunto para que surta efecto requerirá el voto, conforme de por lo menos las dos terceras partes de los Legisladores concuerdos. Lo que han querido los juristas es establecer una traba para que la Constitución de la República no sea reformada fácilmente. En esta virtud, según el artículo 51, en su numeral primero, corresponde al Congreso Pleno proponer a las Cámaras la reforma de la Constitución. Esta proposición, para llegar a concretarse en una ley de reforma, sigue una discusión meticolosa y se sujeta a la aprobación que habrá de darse de acuerdo con el trámite del Art.

54. Establecido este proceso de reforma a la Constitución, debemos pasar al mecanismo que establece el artículo 197, que dice, en el 2º inciso (leyó). Como se ve, lo que quieren los Legisladores es dificultar las reformas a la Constitución. Si es que primero establecemos la proposición mediante una ley formal y luego establecemos la ratificación de la aprobación mediante la discusión en Cámaras por separado, entonces tenemos la garantía para que la reforma sea verdaderamente efectiva. - Por lo demás, la dificultad del H. Martínez, estriba en una referencia anticipada, acaso, al contenido del artículo 194, cuando lleguemos a este artículo quisiéramos convengir introducir reformas, estudiando con más meticulosidad y profundidad. Pero tal como vamos en el estudio de la Constitución y como punto de referencia, el artículo 51, es muy razonable y por esto lo ha acogido la Comisión de Constitución.

### El H. Martínez Bonino

Con la indicación que acaba de hacer el señor doctor Pouce de que al tratarse del Art. 197 se considerarán todas estas dificultades que se han suscitado en orden al empleo de ciertos términos en ese artículo, ya no habrá falta la moción que propuse y entonces la retiraré.

Se vota por el numeral y se aprueba, quedando así: - "Art. 51. - Corresponde al Congreso Pleno; - 1º. - Propone a las Cámaras la reforma de la Constitución, conforme el Art. 197;"

En consideración el Título. Se lo aprueba y queda así: - "Atribuciones del Poder Legislativo en Congreso Pleno" Líese el numeral 2º y el correspondiente del Informe

de la Comisión.

Numerosel 2º— Declarar, previo escrutinio, legalmente electos al Presidente y al Vicepresidente de la República, de conformidad con los Arts. 81 y 100; y recibirles la promesa de ley;

El H. Manuel Antonio Corral

Hay que conjugar este numeral con las atribuciones que dábamos a los Tribunales Electorales, porque si mal no recuerdo al tratarse de las atribuciones del Tribunal Electoral la Comisión consideraba que éste mismo debería hacer el escrutinio del Vicepresidente de la República, y en caso de que el Congreso juzgue necesario hacer una revisión, bien puede hacerla; de manera que hay que armonizar este numeral con esas atribuciones, dejando por consiguiente condicional la redacción de este artículo.

El H. Witt: Consulta si de hecho se acepta que haya Vicepresidente de la República.

La Presidencia explica que el numeral se aprobó en forma condicional.

Sometido a votación, se aprueba el numeral 2º, el mismo que, con las indicaciones formuladas, queda, en forma condicional, así: "2º.— Declarar, previo escrutinio, legalmente electo al Presidente y al Vicepresidente de la República, de conformidad con los Arts. 81 y 100; y recibirles la promesa de Ley;"

Líese el numeral 3º del Proyecto. En consideración se

lo aprueba y queda así: - "3º.- Admitir o rechazar la excusa o renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República, y declarar la imposibilidad física o mental de los mismos para el desempeño del cargo;"

Léase el numeral 4º del Proyecto y el correspondiente del Informe. En consideración

4º Elegir Ministros de la Corte Suprema, Contralor General de la Nación y Subcontralor, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos, miembro de la Comisión Legislativa y otros funcionarios cuya designación le compete según ley.

El H. Ponce Enríquez

La Comisión de Constitución recibió también sugerencias para incluir en esta disposición a los Ministros de las Cortes Superiores; estudió minuciosamente el asunto, consideró las ventajas y las desventajas que tiene la elección de los Ministros de las Cortes Superiores por parte del Congreso, y llegó a la conclusión de que dentro de la teoría del Estado generalmente aceptada y que estamos practicando, y es verdad que si existe una interdependencia de Poderes, también es verdad que existe una independencia de Poderes. No podemos tampoco entregar una conformación técnica como es la de la Corte Suprema al sufragio popular directo, porque podría arrojar resultados sorprendentes. Pero no estaba bien que una vez que el Poder Legislativo elige a los Ministros de la Corte Suprema, también se sienta con derecho para elegir a los Ministros de las Cortes Superiores. Conviene establecer el núcleo constitucional de la

Corte Suprema, para que la Corte Suprema sea la que, con mejor conocimiento de sus funciones y del medio en el cual se desenvuelve, elija a los Ministros de las Cortes Superiores en cada uno de los distritos. Si es que aceptáramos que sea el Congreso, el que elija Ministros de las Cortes Superiores, estaríamos expuestos a los influjos de la acción política y ya designar a los Ministros no por su propia capacidad y méritos, sino en razón del palanqueo que pueblan desarmados en el Congreso Nacional. En la Corte Suprema como entidad máxima de la justicia ecuatoriana, como tribunal seriamente conformado de acuerdo con la teoría que acabo de enunciar, es donde debe hacerse la designación de los Ministros de las Cortes Superiores. Esta ha sido la información mental que ha tenido la Comisión de Constitución para respetar la esencia de la interdependencia de los Poderes, garantizando la independencia de cada uno de ellos, y por lo mismo, creo que es la Corte Suprema de Justicia la que debe encargarse de hacer la elección, en los respectivos distritos de quienes, en cierta manera y en definitiva, van a ser sus subalternos. No podemos admitir que sea el Poder Ejecutivo el que designe a los Ministros de las Cortes Superiores de cada uno de los distritos, y si no podemos admitir que sea el Poder Ejecutivo el que haga tales designaciones, la misma razón para impedir al Poder Ejecutivo existe para impedir al Poder Legislativo. Bien está, repito, que constituyamos el vínculo esencial, la Corte Suprema, pero lo demás ha de oponerse por su propia cuenta y dentro de su propia órbita! Por esto estima la Comisión de Constitución que no le compete al Poder Legislativo elegir Ministros de las Cortes Superiores.

## El H. Martínez Bouso

Si bien es cierto lo que expone el doctor Ponce Enríquez en cuanto a que debe existir absoluta independencia en las funciones de los tres Poderes del Estado, esto no tiene importancia en lo que se refiere a la organización misma de estos tres Poderes. El que el Poder Legislativo nombre los Ministros de la Corte Suprema únicamente o nombre también los Ministros de las Cortes Superiores, no, esto significando que el Poder Legislativo interviene en las funciones del Poder judicial. La organización es una cosa y la función es otra, muy distinta. Para la organización se debe procurar el mayor acierto en la elección de los órganos que han de actuar, y tratándose del Poder Judicial, de la Constitución de las Cortes Superiores lo mismo que respecto de la constitución de la Corte Suprema, está entendido que el Congreso o Asamblea, en su caso, ha de procurar reconocer las aptitudes y condiciones de idoneidad del personal que va a integrar esas Cortes, con la misma preocupación, con que el Poder Legislativo ha de procurar organizar la Corte Suprema con los mejores elementos, con esa misma preocupación preocupaación ha de procurar organizar los otros tribunales, casi iguales en importancia, como son las Cortes Superiores. Por lo general, se necesita un conocimiento profundo respecto de cada una de las personas que han de integrar esos organismos, y este, conocimiento personal difícilmente puede llegar a tener la Corte Suprema respecto de los elementos que pueden integrar las Cortes Superiores. En condiciones más fáciles, más propicias para conocer la idoneidad de los elementos que deben integrar las Cortes Superiores, se encuentran las respectivas representaciones provinciales que concurren a un

Congreso. Estas representaciones de provincias de los distintos distritos judiciales, conocen más de cerca a los elementos que pueden ser llamados para estas funciones, a los abogados que actúan en sus respectivas provincias, con sus vicios y sus virtudes. De manera que sería una mayor garantía de seguridad en la eficiente organización de las Cortes Superiores la intervención de la Representación de las respectivas provincias, es decir, del Poder Legislativo. Por esto veo yo que, haciendo la designación el Congreso, no interfiere en nada el Poder Legislativo en las funciones del Poder Judicial, solo que asegura un organismo más eficiente para la actuación en tan delicadas funciones.

### El H. Ortiz Bilbao

Me parece que la importante argumentación del H. doctor Martínez Bonino precisamente es favorable al punto de vista de que únicamente sean designados los Ministros de la Corte Suprema por el Congreso, y que sean éstos los que constituyan las Cortes Superiores. Invocar el conocimiento que pueda tener en algunos casos una Diputación provincial, de los candidatos que han de formar las respectivas Cortes Superiores, no quiere decir que sea el conocimiento de toda la Legislatura, será el conocimiento de una parte de ella, de cuatro o cinco Diputados en el mejor de los casos. En cambio, quienes hemos asistido a varias Legislaturas hemos podido comprobar, señor Presidente, porque es una realidad, que el nombramiento de Ministros de las Cortes Superiores, en definitiva, se resuelve de acuerdo con la influencia, con la amistad, bien de los propios candidatos, bien de las diputaciones provinciales que han propuesto tales o cuales candidatos. Yo no discuto que las di-

jurisdicciones provinciales quedan, en algunas ocasiones, incluir, votar plenamente a todos los candidatos; sin embargo, no se podrá desconocer que el resto de la Legislatura en raras ocasiones conoce igualmente a esos candidatos, y entonces se divierte el argumento principal de que, por conocimiento y por independencia del Poder Legislativo, se traslade también ese conocimiento y esa independencia a las Cortes Superiores. Muchísimo más práctico, mucho más eficaz, más seguro, me parece el hacer radicar la responsabilidad de la designación de los Ministros de las Cortes Superiores en los Ministros de la Corte Suprema, para que, ellos, como profesionales que son y van la responsabilidad que ya tienen, sobre si de constituir bien a las Cortes Superiores, puedan restituir a los varios candidatos, y entonces resolvase sin otro interés que el buen funcionamiento del Poder judicial. No disiento tampoco la verdad de una que otra razón mencionada en favor de que el Congreso designe a los miembros de las Cortes Superiores, pero, si comparáramos por un lado las ventajas y por otro las desventajas, yo creo que hay muchas más ventajas teniendo que el Poder judicial sea verdaderamente independiente y autónomo desde su constitución original, y en este sentido yo veo que la Corte Suprema puede asegurar más la buena conformación de las Cortes Superiores, que no una Legislatura.

### El H. Paco Moncayo

Sobre este tema voy a apoyar la moción presentada por el doctor Martínez Borrero, pues entiendo que la independencia entre las funciones del Poder judicial, como en las del Ejecutivo y del Legislativo, no es muy marcada, desde luego que, por ejemplo, respecto al pro-

tema de la constitucionalidad de las leyes, es la Corte Suprema la que también tiene su intervención, así como en la sanción y promulgación de las leyes es el Ejecutivo el que interviene; luego, pues, no hay una marcada independencia entre las tres clases de funciones. Por consiguiente, yo sé creer que bajo este punto de vista, bien puede intervenir el Congreso para designar los miembros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, teniendo en consideración, además, lo siguiente: En realidad de verdad, quienes viven más de cerca de los profesionales en sus respectivas provincias, conocen más de la deficiencia intelectual, como de la solvencia moral, de cada uno de los profesionales, porque puede darse el caso de que, si bien la Corte Suprema a donde concurren y convergen todas las opiniones de los profesionales, llega a tener catalogados a los principales profesionales, en cambio, estos profesionales pueden no aceptar el cargo de Ministros de la Corte Suprema tal, y entonces la Corte Suprema queda en el caso de no saber cuáles son los otros profesionales que pueden tomar a cargo esta situación. Mientras que, por una situación de conveniencia, muy bien puede cada uno de los representantes, con el conocimiento de la capacidad intelectual y profesional de los abogados de ese distrito, mencionar la correspondiente forma para estas designaciones. De modo que por todas estas razones, yo votaré a favor de la moción del H. doctor Martínez Pino.

*El H. Cruz Elías Vazquez*

A los argumentos expuestos por el doctor Moncayo, no me queda sino indicar que no es una realidad el hecho de que el Congreso haya tenido la facultad de elegir a los Ministros de las Cortes Superiores. En todas y ca-

da una de nuestras Constituciones está consignada esta atribución para el Congreso Pleno, por qué? Porque fuimos nosotros ya se ha dilucidado, se ha planteado y se ha resuelto sobre puntos de vista importantes que favorecen a la tesis de que debe ser el Congreso el que designe a los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores. Evidentemente, los representantes de las provincias y de los distritos de Corte que están formados por dos o tres provincias, conocen más de cerca al personal de abogados, a los que son más convenientes para estos nombramientos, y nadie más que ellos, como muy bien dice el H. doctor Martínez, conocen de sus capacidades, de sus vicios y de sus defectos; y, al fin y al cabo, son ellos los que, en definitiva, determinan la elección en un Congreso o en una Asamblea. Además, debo advertir que la Corte Suprema no tiene mayor conocimiento de la capacidad de los abogados de ciertos distritos; apenas tienen la nómina de ellos, y si ha visto que cuando se ha tratado de llenar una vacante, con ciertos interinazgos que se han suscitado, no ha habido todo el acierto deseable. Si esto es así, en un caso aislado de una Corte, para la constitución en general de todos estos organismos que van a funcionar de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y va cumplir con su función específica, no podemos augurarle todo el acierto posible. Tenemos sobre esto, pues, el hecho de la experiencia práctica, de que los Ministros designados por los Congresos, inclusive los nombrados por la Convención última de mil novecientos veintiún y cuatro y mil novecientos, veintiún y cinco, han venido cumpliendo con su misión en las Cortes y la capacidad de los elementos que están integrándolas no ha dejado que desear, sino que muy por el contrario se ha podido observar un mayor acierto. Todo esto corrobora

para mantener la tesis del H. doctor Martínez, y por esas razones he apoyado la moción, confirmándome en el criterio de que la Convención Nacional debe mantener este principio tan aceptable dentro de los conceptos que yo sé bien enunciado y que también lo han manifestado los demás H. H. Diputados que me han precedido en el uso de la palabra.

El Sr. Presidente encarga la Presidencia al H. Ellingtonworth

### El H. Arizaga Corral

Pienso también discrepar de la opinión de la Comisión en este punto, porque estaba consultando consultando nuestras Constituciones anteriores, y encontro que cabalmente contenían disposiciones por las cuales, como la Constitución de mil novecientos seis, establece que los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores han de ser designados asimismo por el Congreso Pleno; lo propio establece la Constitución de mil novecientos veintiocho y mil novecientos veinti y nueve. Solamente la Constitución de mil novecientos cuarenta y cuatro fue la que estableció esta modalidad en el nombramiento o designación de Ministros de las Cortes Superiores por parte de la Corte Suprema. En la práctica hemos visto que más acierto se ha tenido en estas designaciones cuando las han hecho los Congresos, que cuando han sido hechas por la Corte Suprema. En estos últimos tiempos, por lo que yo he visto en la provincia del Atacama, los nombramientos hechos por la Corte Suprema han sido un verdadero desastre. Por consiguiente, por este motivo y dando al lado práctico de la disposición, que inclino más bien a la proposición del H. doctor Martínez Bonero

### El H. Palacios Orellana

Aclaro desde este momento que no tengo ninguna confusión ni para dar el voto por ningún abogado para ninguna de las Cortes Superiores de la República. Pero estoy ligado al Poder Judicial por el hecho circunstancial de que mi padre dedicó veinti y cinco años de su vida justamente a ejercer el cargo de Ministro de la Corte Superior de Guayaquil, y realmente como a votos vosotros consta la rectilínea actitud de mi padre en su posición de juez, trasfuerzo por consiguiente sus sucesivas relaciones.

No así un día, en que porque no convenía a los intereses de un Abogado se llamó Arroyo, cuando era un solo hombre el que debía intervenir para elegir estos Ministros de las Cortes Superiores, fue eliminado del mapal mi padre y se le interrumpió en su condición de juez por espacio de dos años, al cabo de los cuales se volvió a reintegrarle en su cargo. Realmente creo que cada uno de los señores Legisladores venimos aquí con una sana moral y un sincero anhelo de procurar para nuestras regiones lo mejor que se pueda dentro de todos los ramos de las actividades nacionales, y, creo que si dejamos esta facultad a la Corte Suprema, vamos a contemplar después de muy poco tiempo lo que se ha venido contemplando justamente, con motivo de la disposición que estableció la Asamblea de mil novecientos cuarenta y cuatro, que no todos los que deberían estar están, realmente en las Cortes Superiores. Por consiguiente, creo que debe elegir los Ministros de las Cortes Superiores, e incluso desde hace muchos días he dicho que se impone en el país como un imperativo de defensa a la moral, la reorganización del Poder Judicial.

El H. Dr. Julio E. Jurado

También yo soy de los que no voy a pronunciar por la

opinión del doctor Martínez Borrero. El distrito de la Corte Superior de Quito se extiende hasta la provincia de Cotopaxi, de modo que los juicios suben en segunda instancia a la Corte Superior de esta Capital y luego a la Suprema en Quito. Con este motivo el año pasado se hicieron extensas gestiones para que integraran la Corte un abogado latamericano que conocía de la parte moral de los litigantes de modo tal que la justicia sea más acertada. Pero resulta que todas esas gestiones fueron gatitas, en forma más eficiente los tribunales de la justicia se las negó completamente. Esto demuestra el hecho de que no se hizo una reorganización completa del Poder judicial. De consiguiente, éste es uno de los motivos que me inciten a pronunciamos por la tesis del doctor Martínez Borrero.

### El H. Ruperto Alarcón

Como miembro de la Comisión de Constitución, quiero corroborar el pensamiento del señor doctor Ponce Enríquez respecto de la tesis de la Comisión, y unicamente me voy a limitar a dos argumentos. El primero, respecto a la tradición de nuestra vida constitucional. Ese argumento lo invoco porque también se ha invocado aquí en favor de la moción del doctor Martínez Borrero, y tengo a la mano un cuadro comparativo de todas las Constituciones anteriores, del cual de dirijo que de las catorce Constituciones, once han establecido porque no sean nombrados por el Congreso y solo cinco porque sea el Congreso. De manera que la tradición de la vida constitucional está en defensa de la tesis de la Comisión. En segundo lugar, respecto de la imparcialidad, se dice que más imparcialidad existe en el Congreso que en la Corte Suprema para nombrar Minis-

tros de las Cortes Superiores. Solo me permito observar al respecto lo siguiente: Se fija aquí, en apariencia, el número, pero en realidad hay que ver que si tenemos, en verdad, que en la Corte Suprema hay algunas quinientos miembros, que son los que van a designar a todos los Ministros de las Cortes Superiores, en cambio la realidad es la siguiente:

en un Congreso son unos, o sea, cinco Diputados de una provincia los que van a nombrar a esos Ministros de las Cortes Superiores. Y voy a explicar mejor.

Aquí no se trata de afectar la delicadeza ni la dignidad de nadie. La verdad es ésta: En Congresos anteriores y a esto me refiero han venido cinco individuos, por ejemplo de la provincia A o B, aquellos cinco tienen compromisos contrarios; llegan acá y, como es natural, la solidaridad, el comprometismo con los demás colegas, hace que esa trío o ese compromiso que se ha traído de una provincia domine en el Congreso. Por consiguiente, en hecho de verdad, es mayor en la Corte Suprema el número de los que nombran a los Ministros de las Cortes Superiores, que el de aquellos que, en efecto, han hecho ese nombramiento en los Congresos, sin cinco Legisladores los que dominan en aquellos. Por otra parte, la Corte Suprema tiene mayor conocimiento de sus hombres, como abogados, como profesionales; en cambio, los de las provincias, como Diputados, conocen de sus hombres, como políticos o como abogados tales; pero muchas veces el aspecto político prima sobre el aspecto profesional.

Quisiéramos establecer una independencia de Podemos, pero esto sólo obtendremos en cuanto nombre Ministros de las Cortes Superiores la Corte Suprema, porque esta corporación se preocupa del aspecto técnico, del conocimiento jurídico de sus candidatos; en cambio, los diputados provinciales no solamente se fijan en ese criterio, sino en un-

los criterios, especialmente en el político. De ahí la quiebra del Poder judicial. Por este motivo, yo estaré siempre por sostener el informe de la Comisión.

### El H. Andrade Cárdenas

Ya en otras Legislaturas se ha tratado sobre este aspecto y se ha llegado a comprobar que son las respectivas representaciones provinciales las que vienen encargadas sobre la rapidez, la honorabilidad y competencia de las personas más apropiadas para ejercer con más eficiencia tales o cuales cargos; de ahí es que, naturalmente, en las últimas convenciones de elección únicamente de la Asamblea de mil novecientos cuarenta y cuatro se ha concedido ese derecho al Congreso. De modo que, teniendo en consideración las razones expuestas por los señores Diputados que nos han precedido en la palabra, voy a estar también porque se continue así mismo con el criterio que ha primado en estos últimos tiempos de que sea el Congreso el que designe los Ministros de las Cortes Superiores.

### El H. Coello Fernández

Yo voy a sostener, como miembro de la Comisión de Constitución, también el criterio de la Comisión, fundamentalmente por razones de principio. Cuando se está planteando la estructuración política del Estado, es decir, cuando se está discutiendo y aprobando una Constitución Política, deben atenderse principalmente las razones de orden jurídico.

El hecho de que determinados órganos de un Poder del Estado, el hecho de que determinadas Instituciones del Estado, accidentalmente, adoleceran de tales o cuales defectos, de que haya corrupción en ciertas esferas del Poder judicial, de que no haya la suficiente preparación desde el pun-

to de visto teórico jurídico, en ciertos órganos de la función del Poder judicial, son, como se visto, circunstancias accidentales, y éstas no pueden pesar lo suficiente para hacer tomar una decisión de carácter permanente en la estructuración política del Estado; es decir, en la aprobación de su Constitución, de un precepto constitucional, cualquiera. Tales serían estas razones de principio, a más de los que ya han elaborado ya, e inclusive se ha adoptado la norma general por la Asamblea, de emplear en la Constitución la denominación de la función del Estado, en lugar de la denominación clásica de Poder, concebiendo que en la evolución del Estado moderno toma más proporcionalidad, toma una intervención especial de carácter funcional, en las distintas instituciones del Estado, que los órganos mismos del Estado.

En este sentido, pues, se establece una cierta diferencia entre función y Poder, y no debe tomarse, como sinónimo, como el simple cambio de palabras al emplearse la palabra "función" en lugar de la palabra "Poder," es decir, como que son dos vocablos sinónimos, sino que envuelven una diferencia conceptual. Es verdad que debe haber una interdependencia porque, en realidad, no son sino diferentes fases de un todo único que es la soberanía del Estado; pero, en cuanto a la función propiamente dicha, es decir, al procedimiento y la actividad que cada uno de estos Poderes tiene en el desarrollo de las Instituciones del Estado, no debe haber ya la interdependencia sino la absoluta autonomía. Dentro de la función judicial nosotros establecemos este criterio con toda claridad. La función judicial se ejerce no solamente por la Corte Suprema y por las Cortes Superiores, sino por todos los Magistrados que constituyen toda esta función judicial; pero, el Poder, propiamente dicho, el órgano del Poder de la función judicial, está determinado, está ejercitado únicamente por

la Corte Suprema, que es la última instancia dentro de la función judicial. Está bien que para precisar la interdependencia del Poder del Estado, sea el Poder Legislativo, esto es el Congreso, el que haga la elección de Ministros de la Corte Suprema, que constituye la última instancia de la función judicial; pero, en cuanto a la función judicial propiamente dicha, debe ser absolutamente desligada de la intervención de los otros Poderes del Estado, y una de las fases de estas funciones es que el organo del Poder judicial, la Corte Suprema de Justicia, haga los nombramientos, haga las designaciones de todos los magistrados y jueces que van a ejercer la función judicial. Aquello de que puede haber un error en la designación de magistrados de una Corte Superior, en definitiva, no viene a constituir un problema mayor, porque la Corte Superior, está sujeta a las decisiones a la última instancia, y es en la última instancia, es decir, en la decisión de la Corte Suprema, donde viene la intervención de magistrados para cuya designación ha intervenido el Poder Legislativo. Entonces, no constituye problema el que, para ciertas designaciones, pueda haberse hecho los nombramientos en personas que puedan tener determinadas fallas. De manera, pues, que por una razón de principio, por el hecho de que debe tomarse en consideración principios de orden permanente y no cuestiones accesorias, yo sostengo el criterio de la Comisión de que debe haber la intervención del Poder Legislativo en el Poder judicial, solamente en cuanto se refiere a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El H. Ponce Enríquez

Desde el aspecto propiamente judicial me parece que el tema está agotado. Vuelvo a tomar la palabra para llamar

la atención de los señores Legisladores respecto a un punto hasta cierto punto técnico. ¿Cómo recibiran los señores Legisladores la sugerión o proposición de que sea el Congreso Nacional el que elija Gobernadores de Provincias? Naturalmente, una proposición de esta naturaleza sería rechazada, porque implicaría la intervención legislativa en las atribuciones normativas de la función del Ejecutivo. No, cabría, en efecto, que el Congreso Nacional pretendiera nombrar a funcionarios subalternos del Presidente de la República. Este mismo tipo de razonamiento, y no otro porque la similitud es absoluta tenemos para defender el punto de vista de la Comisión de Constitución. Por qué vamos nosotros a invadir la órbita de atribuciones de la función judicial, cuando esta función corresponde, en las ramificaciones del caso, a la Corte Suprema de Justicia. Lo mismo es, señor Presidente, invocar un razonamiento para que el Congreso nombre Ministros de las Cortes Superiores. Aquí, reconociendo que hay razones de peso para defender una y otra tesis, declaro que la Comisión de Constitución no se impide en sacar adelante sus proposiciones y sobre todo hace abstacción de personalismos; aquí, señor Presidente, repito, lo que hay es un clima de corrupción, un clima de corrupción que, en calidad de renovadores de la vida del país, desde la Asamblea de mil novecientos cuarenta y seis tenemos que combatirlo. Yo encuentro sumamente peligroso un sistema de compromiso entre los presuntos elegidos para Ministros de las Cortes Superiores y los Diputados al Congreso. No tenemos sino que pensar que en el momento de las elecciones el influjo del Poder judicial tiene que desvanecerse al máximo para determinar la balanza política en un orden privado, y no tenemos sino que recordar que ha sido una tradición jurídica del país y que el proyecto de Juristas recoge este pensamiento, que el Poder judicial es

afeno a la lucha de partidos. Si es que aceptamos esto como saludable moral, hemos de aceptar también las consecuencias lógicas de esto, es decir, no debemos dar opinión a que en el momento que se verifique el trámite del sufragio, la función judicial sea interfida por la combinación política, pues es bien fácil que el candidato a Legislador llegue a un pacto con un miembro del Poder judicial, para que éste ejerza coacción sobre el electorado, o cambio del voto congrasil para mantener la posición personalista de aquél. Si es que el Poder judicial atravesó por una situación que produjimos decir de desintegración, es por un vicio general practicado, en el Ecuador, por el vicio político que todo corrompe. Esta en su obligación la Asamblea Constituyente al conseguir con toda energía todos esos procedimientos, sobre todo, si es que se invocan altos principios de moral y de renovación, en la salud pública del país. Por otra parte, digase lo que se diga, es obvio que la Corte Suprema, tribunal máximo de la justicia, ha de conocer minuciosamente y a fondo cuál es la capacidad de los señores Ministros de las Cortes Superiores. El Congreso integrado por al rededor de cien personas estará prácticamente incapacitado, aunque se sostenga lo contrario para conocer la solvencia moral, la competencia, etc. de cada uno de los señores Ministros de las Cortes Superiores de cada distrito. La Corte Suprema no, porque los jueces en tercera instancia llegan en apelación al conocimiento profundo de los Ministros de la Corte Suprema, y estos señores están, su capacidad de conocer más que cualquiera de los Legisladores la competencia que tenga cada uno de los Ministros de las Cortes Superiores, sea en orden a ser reelegidos, sea en orden a ser reelegidos. Por lo mismo, aparte de las reflexiones técnicas que se han visto, una reflexión de índole lógica y de conveniencia judicial, nos aconseja mantener el principio de que la Corte

Supremo, elegida por el Congreso, sea el eje de acción del Poder judicial. No me impresiona a mi, para terminar, que en la actualidad las Cortes Superiores de Justicia tengan quejas y tengan talvez individuos inadecuados porque como ecuatoriano y como ex funcionario del Estado conozco bastante de cerca la forma como se realizaron las designaciones pasadas. En las designaciones de la Asamblea de mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco primó la fracción política, primó el sentido del nombramiento y para nada se tuvo en cuenta el sentido alto de justicia, y de ahí que este mismo episodio de nominación actual del Poder judicial, esté demostrando la inconveniencia de la interferencia legislativa en el nombramiento de Ministros de las Cortes Superiores. De pena le visto yo detallados casos en que fueron nominados personajes del foro para desempeñar cargos en la Corte Superior de Quito, y, llegado el caso, en la práctica resultó elegido un sujeto distinto de aquél que habría merecido la mayoría de votos de la Asamblea de mil novecientos cuarenta y cuatro. Fue así como se estableció la raíz y no me parece anormal, de ninguna manera, que los frutos sedan de la naturaleza que se apuntan por parte de los señores Representantes. Pero hoy, la Asamblea de mil novecientos cuarenta y seis va a proceder con rectitud y altura y va a conformar una Corte Suprema que corresponda a la majestad del juez y a las necesidades de la justicia; y, entonces, las Cortes Superiores serán la derivación del tipo de Corte Suprema que habremos de conformar. Si procedemos de esta manera, estoy seguro que el país nos agradecerá y que la ciudadanía no tendrá de qui quijarse, porque el trámite que establecemos también establece dentro de la interdependencia de los Poderes del Estado, la independencia plena, absoluta, respectabilísima que a cada uno de ellos les compete.

## El H. Dr. Angel L. Corrajal.

Señor Presidente: Cuando se observa que hay una como contraposición entre el sentido de la realidad y el contenido de los principios, a los cuales esa realidad se pretende ajustar, se encuentra uno frente a una situación compleja y difícil; el caso abecedario del cual se debate nos presenta una situación en que la realidad, por muchas razones, no se compadina con el significado de los principios a los cuales queremos someterla. Desde luego nada podríamos arguir alrededor de los principios, cuyo valor intrínseco, desde muchos puntos de vista, es indiscutible; pero nuestro interés se encamina a ver el modo de conciliar los principios con nuestras exigencias sociales y con nuestra verdadera situación nacional.

Teóricamente y bajo el aspecto constitucional no procedería tal vez el que un organismo, al cual se le pretende independiente, en principio, no estuviese dotado de la facultad de organizarse por si mismo; pues por el hecho de ser independiente, la capacidad de su propia organización, debería ser innata; en este concepto ningún otro poder debería intervenir en la ejecución de constitución de otro poder; más allá parece que en esta tesis tiene la acogida que otra borda, considerando que la Constitución del Estado moderno relacionada con la multiplicidad de fines que éste se proponen, plantea la completa interdependencia de los organismos y funciones estatales. El Estado como entidad vital se desenvuelve a través de un organismo, al cual le constituye partes orgánicas interdependientes que, en su funcionamiento, se desenvuelven, correlativamente a todo con un ritmo solidario; mal podría hablarse, en consecuencia, de la independencia completa de los po-

deres de que tanto se hablaba en las teorías políticas de antaño. En esta virtud cabría preguntar: Convendría que el Poder Legislativo tuviese facultad y atribuciones de intervenir en la organización del Poder Judicial? o. Perdió un medio de garantizar la selección del personal que ha de ejercer la administración de justicia el hecho por el cual el Congreso elige a los miembros del Poder Judicial? Naturalmente, teniendo en cuenta las condiciones de nuestra realidad social, nuestra conducta general, en una palabra, la individualidad nuestra, no podríamos responder definitivamente a la pregunta anterior, en sentido afirmativo o negativo. El bien éxito de la elección del personal que ha de constituir el poder indicado guía no defienda de que esa elección la efectúe el Congreso o cualquiera otra entidad, así como tampoco defiende de que esa elección se haga en la esfera del mismo poder judicial.

La cuestión de la propiedad, de la rectitud, de la ilustración, etc. en la administración de justicia depende de la calidad de los nombres obtenida mediante una selección rigurosa de valores humanos. Porque siquiera se obtendrá un resultado más eficiente, en orden a esa selección de valores. Vuelvo a decir, nada se puede concluir definitivamente con respecto a la cuestión planteada.

Mirando las cosas al través de un criterio jurídico en conexión con nuestra realidad social avasallaron algunos razonamientos a favor de que los miembros del Poder judicial fuesen elegidos por el Congreso, en virtud de que hallándose constituido éste por individuos procedentes de todas las Provincias, éstos conocen mejor a los elementos destacados y más distinguidos. Nadie más que un Representante de una Provincia puede conocer mejor a los hombres representativos de esa Provincia; y, si, como es lógico suponer, el Congreso ecuatoriano ha de proceder en estos casos de

designación, con desinterés, imparcialidad, para garantizar el acierto en la función judicial, menos de considerar que la elección de los miembros del Poder Judicial por el Congreso es prácticamente más aceptable de que el Poder Judicial se constituya por sí misma. Si permitimos que la Corte Suprema elija a los miembros de las Cortes Superiores, sería procedente preguntar: ¿Este Exmo. Tribunal conoce mejor que los Representantes de las Provincias al personal idóneo y capacitado de esos Provincias? Seguramente que no. Por otro aspecto, es obvio creer que la influencia, el compromiso y la suplica han de tener menos en la esfera del Poder Legislativo, constituido por muchos hombres que en la Corte Suprema compuesta por pocos. Desde luego hablo en sentido impersonal y sin tratar de encubrir la conducta moral de los Magistrados y Jueces que actualmente forman parte integrante del Poder judicial, no puedo ni debo concretar personas ni señalar conductas de nadie. Hay también otro punto de vista relacionado con la justicia distributiva y con la necesidad de estimular los merecimientos de personas distinguidas y honorables que habitan en las distintas partes de la República. Las Cortes Superiores, por ejemplo, deben estar constituidas por los Representantes más distinguidos del foro de sus respectivos distritos, evitando que no se incurra en la injusticia de considerar a los miembros de una circunscripción territorial prescindiendo de los abogados hábiles y competentes de otra circunscripción; se evitaría, por lo menos, ciertas preferencias odiosas que son razones obvias de comprenderse se perpetúan y se han perpetuado siempre, con menoscabo de la selección de merecimientos. Quisiéramos el Congreso Ecuador no sea menos sensible al influjo de la recomendación que los demás organismos, en virtud de las razones expuestas.

Por esto me inclino a creer que la designación de los Tribunales de Justicia por el Congreso es más aceptable, a cuyo motivo apoyo la tesis del Dr. Martínez Rovisco.

### El H. Dr. Julio E. Jarrado

Ante todo, para la reorganización del Poder Judicial, para mantener eficiente este funcionamiento de la justicia, creo necesario tener en cuenta que, no bemos de poder tener un Poder Judicial que haga verdadera obra de justicia si se los mantiene con los sueldos actuales, que son sueldos miserables. Ninguna otra función del Estado está tan mal pagada, como la de los funcionarios del Poder Judicial. Un juez del Crimen gana quinientos suces, y un profesor del Ministerio gana también quinientos suces es una injusticia que irrita, señor Presidente. Mientras a los magistrados de justicia no se les pague buenos sueldos, nunca podrá la República del Ecuador tener buenos jueces, y sabido es que cuando la justicia falla en un país, puede decirse que este país marcha a la deriva y a la desorganización. La Asamblea Constituyente debe tener, pues, un celo sivisimo y un verdadero interés, porque se haga efectiva una verdadera labor de justicia en el país, aunque sepamos que esta labor de justicia va a serle costosa al país. Por lo tanto, cualquier reorganización que hagamos en el Poder Judicial, no surtirá efectos si se sigue a seguir pagando los mismos sueldos miserables; hay provincias como la de Cotopaxi, en donde no ha habido a quien poner de juez del Crimen sencillamente porque nadie ha querido ejercer ese cargo con el miserable sueldo de quinientos suces. Qualquier otra función secundaria del Estado se fraga mucho más. Por otra parte, precisamente, por el mis-

uno hecho que acaba de manifestarnos el Hc. doctor Ponce  
Enriquez, para quien tengo todos mis respetos, por sus  
valiosas opiniones, de que la reorganización de las Cortes  
que haga la Asamblea se las efectúe en una forma deso-  
bitada, nos está demostrando de que tenemos que comprender  
lo malo que se ha hecho. Esto de manifestar que los se-  
ñores Representantes a esta Hc. Asamblea, no tienen todo el  
conocimiento de las personas que pueden ser elegidas jueces,  
Ministros, es poco decir, ya que muchos de los que estan  
mos aquí, hemos sido Jueces y conocemos perfectamente  
el personal de abogados por sus capacidades, sus relaciones  
sociales, y su alto sentido de justicia. Todos los señores Repre-  
sentantes si tienen un concepto cabal de las personas que  
pueden desempeñarse bien o mal en una Corte de jus-  
ticia. Además no me parece justa la comparación que hace  
el doctor Ponce cuando compara a que el nombramiento de  
Gobernadores de Provincias viene a ser tanto como el nombra-  
miento de jueces. No es lo mismo, señor Presidente; porque  
el Poder es uno, y las funciones del Poder son varias. Ya  
no hay la separación del Poder. Todas son funciones, y las  
funciones entre si tienen intima correlación, y más correlación  
tiene la Asamblea Constituyente con el Poder Judicial, sendi-  
llamente porque la Asamblea en muchos aspectos viene a ser  
el Poder máximo para hacer justicia, porque la Asam-  
blea, en muchas ocasiones, está dictaminando si  
una ley es o no constitucional, la Asamblea, en mu-  
chos casos, se constituye en juez máximo de muchas  
causas; es decir, que está corroborando las labores de las  
Cortes. De modo que no me parece muy aceptable la  
comparación del doctor Ponce Enriquez, con todo el res-  
peto que me merecen sus opiniones. Por todo lo expuesto,  
sigo manteniendo mi criterio de que la Hc. Asamblea dará  
un paso verdaderamente efectivo en la reorganización alme-

de las Cortes Superiores.

El H. Ortiz Bilbao

Desde luego, una frase que debemos articular que no estamos tratando en este momento de si se va a reorganizar o no el Poder judicial. Eso se tratará a su debido tiempo. De lo que estamos tratando ahora es de si vamos o no a dejar en la Constitución la facultad para que los Congresos puedan elegir tanto a los Ministros de la Corte Suprema como a los Ministros de las Cortes Superiores. La discrepancia ha venido en cuanto a que algunos creemos que está mejor garantizada la administración de justicia si los Congresos se limitan a elegir miembros de la Corte Suprema; el otro criterio prefiere que los Congresos nombran también los Ministros de las Cortes Superiores. La reorganización nada tiene que ver entre estos dos puntos. El señor doctor Alarcón anotaba, con mucha razón, que la tradición constitucional del Ecuador, lo mismo que la tradición constitucional de la generalidad de los países, es que la legislación legislativa comprenda únicamente al cuerpo central de los jueces, es decir, a los magistrados de la Corte Suprema, y que es la Corte Suprema la que en todos los países nombra a los Ministros de las Superiores, y, estos, a su vez, al resto del personal. De suerte que, si nos atuviéramos a nuestra propia tradición constitucional, encontraremos que estamos más de acuerdo con ella, si es que hacemos que solamente los Ministros de la Corte Suprema sean los designados por el Poder Legislativo; y, al contrario, nos alejaremos más de ella, aun cuando en los últimos años haya habido, el otro criterio, si es que nosotros resolvemos el nombramiento de todos los Ministros, inclusive de las Cortes Superiores, por parte del Congreso. Yo no he querido decir un ningún momento que no habrá ningún aviso

lo si es que los Congresos van a elegir también a los Ministros de las Cortes Superiores. No. Esto no se puede decir, porque, sobre todo en el caso presente, ello involucra una censura para todos nosotros. Aquí, creí que todos podemos tener la aspiración del acierto, y por eso acertar tanto en el nombramiento de Ministros de la Suprema como de Ministros de las Superiores. Pero estamos considerando el problema desde un punto de vista general, y es éste: entre acierto y acierto ¿cuál es más deseable para la administración de justicia? Entre un Congreso de diversa composición, en donde así como hay abogados, hay ingenieros, hay agricultores, hay comerciantes, etc., y una Corte Suprema exclusivamente compuesta por abogados ¿Cuál de los dos cuerpos acertaría más? El cuerpo que está compuesto de diverso elemento, o el cuerpo técnico que, convencido de cerca a su propio personal? Me parece que la conclusión es muy fácil, porque supongo que en la administración de justicia no hemos de hacer prevalecer también el criterio de la soberanía popular, de la representación política que traemos aquí los representantes del pueblo. Indudablemente, este es un criterio muy respetable, del que no podemos prescindir, pero no es el único. El otro criterio, al que hay que atender, es el criterio técnico. Las Cortes Superiores son organismos técnicos para los cuales no solamente hay que ver la moralidad y la preparación general de los individuos, sino su desempeño profesional y técnico, y es evidente que una gran parte de los Congresos, es decir, todos aquellos que no son abogados, no saben directamente del desempeño de los candidatos con el mismo acierto, con la misma seguridad que va a saber la Corte Suprema. Ahora, si nos ponemos en el terreno de la desconfianza, en el temor absoluto de que también vayamos a errar en la designación de la Corte Suprema, evidentemente no

Mugavemos de ningún camino; pero debemos estar seguros que si por el mejor empeño aceptamos, en la elección de magistrados de la Corte Suprema, dejamos ya en manos de esta Corte, así elegida, la gran responsabilidad de escoger con más seguridad, con más conocimiento que la reunión de elementos obisimiles, sus colaboradores en las Cortes Superiores. Con esto llega a la dificultad que se había anotado al preguntar: ¿quién garantiza el acierto, la imparcialidad de La Corte Suprema para estas designaciones? Me parece que los primeros garantías tienen que ser aquellos que van a elegir un cuerpo tan importante; si otros Congresos han hecho sobre si, esta responsabilidad y si esta la Asamblea resolviera la reorganización del Poder judicial, yo creo que tal garantía estaría plenamente fundada en los representantes de la Legislativa. No debemos ser tan escepticos para creer que, si el caso llega y se resuelve la reorganización, la Corte Suprema, elegida por esta Asamblea, carecerá del acierto y de la imparcialidad necesarias para nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores. Correctando el problema, señor Presidente, aparte de las razones anotadas, queda este reconocimiento del acierto, y refito, entre un par de cosas, constituido por varios elementos que no conocen técnicamente al elemento juez, y un cuerpo técnico como es la Corte Suprema, que si los conoce a través de abogados y ataviados de sus propias fuentes de información, con más acierto puede este cuerpo técnico escoger a sus colaboradores de las Cortes Superiores. Yo me resuelvo sin vacilación por el criterio de dar esta facultad a la Corte Suprema.

El H. Palacios Orellana

Respectando el criterio técnico de que nos ha hablado el señor doctor Camilo Poué Enriquez, debo manifestar que

mi posición en la votación sobre el tema discutido, sea, siempre en contra del criterio de la Comisión, por una razón muy poderosa. Soy un hombre completo y, asimismo, soy un hombre que tengo sentido de responsabilidad de mi voto. Como fui yo quien le puse la facultad a una Corte Suprema para que elija Ministros de las Cortes Superiores, cuando no hace muchos días he visto traficar por los pasillos de esta Legislatura a un Ministro de la Corte Suprema pidiéndole a los Diputados que  
sostiene un decreto de la Dictadura que legisla intereses de tercero? Con fines de estas condiciones sin un sentido de responsabilidad, yo no fui yo quien le puse la facultad a esa Corte Suprema, elija los Ministros de las Cortes Superiores. En segundo lugar, yo creo que en el momento mismo en que nosotros vayamos a elegir Ministros de las Cortes Superiores, pese a nuestra condición de no ser abogados de ser conciiente, el que habla,  
yo daré mi voto por cada uno de esos hombres que hayan en si, para si y para mi he tenido el concepto más tranquilo y seguro de su moralidad profesional. Realmente hay un prestigio en el país, y el prestigio constituye el Poder Judicial. Justamente por eso yo me temo que, esos malos Ministros de la Corte Suprema que vienen a los pasillos de la Legislatura a buscar determinadas circunstancias, hagan lo propio con la elección de Ministros de las Cortes Superiores. En consecuencia, mi voto será completamente contrario a lo que sostiene la Comisión, respetando por cierto, el gran criterio técnico y jurídico expuesto en una forma tan amplia por el señor doctor Pompe Enríquez.

El H. Martínez Bonero

En primer lugar, voy a referirme a lo que manifestara el

señor doctor Ponce Enríquez, respecto del sencillo que dice encontrar en lo que se refiere al nombramiento de Gobernadores de Provincias y demás funcionarios del Poder Ejecutivo, para los que se deja una entera libertad al Presidente de la República, y que, así como en esos nombramientos no debe intervenir, como en efecto no interviene, el Poder Legislativo, tampoco, y por la misma razón, debe intervenir este Poder en la nominación de los Ministros de las Cortes Superiores. Para que hubiese el sencillo, sería menester que fuese igual la situación de la organización del Poder Ejecutivo, desde su nacimiento, a la organización del Poder Judicial. En el Poder Ejecutivo tenemos que el Presidente de la República es el resultado del voto popular directo, de igual manera que el Poder Legislativo es también el resultado del voto popular directo; de manera que, estableciéndose por el voto popular estas dos entidades representativas de los dos Poderes, el Presidente de la República, representante del Poder Ejecutivo, y el Congreso, del Poder Legislativo, ellas deben organizar la administración en sus respectivas líneas, y es así como el Poder Ejecutivo debe hacer los nombramientos de todos los auxiliares para el ejercicio de las funciones que les compete. Pero los Ministros de la Corte Suprema, que es el organismo más alto para las funciones del Poder Judicial, no emanarán de la votación del pueblo, de manera que, desde su origen, ya no podríamos establecer la confusión ni la identidad entre el modo de arreglar las funciones del Poder Judicial y el modo de arreglar las funciones del Poder Ejecutivo. Hay Estados y hay Constituciones que reconocen el derecho de elegir aun el Presidente de la República, incluso, por parte del Poder Legislativo, guardando así una unidad completa en lo que se

refiere al Poder único del Estado. En todos los Estados se reconoce al Poder Legislativo como el primordial, y de ahí se desprende que en muchos casos, este Poder nombra no sólo a los Ministros de las Cortes, a los funcionarios del Poder Judicial, sino también a los del Poder Ejecutivo. Entre nosotros tenemos, enteramente separadas las dos organizaciones: la del Poder Ejecutivo y la del Poder Legislativo; dentro de sus líneas respectivas de acción tiene que mantenerse la independencia necesaria para el nombramiento de sus auxiliares. Era no ha sido posible establecer esa independencia absoluta de organización entre el Poder Legislativo y el Poder judicial. Y por eso mismo que no ha sido posible establecer esa independencia absoluta, desde esta Asamblea se está reconociendo, al expedirse la Constitución, la necesidad de que el primer organismo, la entidad que representa lo más alto del Poder Judicial, sea de iniciativa del Poder Legislativo, como resultado de la elección que ha de hacer él. Luego, pues, ya no podemos mantener esa separación absoluta de organización entre los Poderes Legislativo y Judicial. El Legislativo está llamado a intervenir y debe continuar interviniendo en la organización del Poder Judicial. Si no hay razón para que el Poder Legislativo nombre Ministros de las Cortes Superiores, no habrá tampoco razón para nombrar Ministros de la Corte Suprema. Por lo que respecta al conocimiento del personal, lo mismo podríamos aplicar si se tratara de la elección de Ministros de la Corte Suprema o si se tratara del caso de elegir los Ministros de las Cortes Superiores. Estoy seguro que todo el Congreso, que toda la Asamblea no ha de concretar individualmente, en su valor propio, a cada uno de los señores que han de integrar la Corte Suprema. El criterio de los señores asambleístas que han de nombrarlos, tiene que

informarse de unos a otros, comunicándose el conocimiento que tiene el personal de una y otra provincia entre los distintos asambleístas. Así se ha de formar el criterio para proceder a la elección, porque tenemos que estar convencidos que cada uno de los representantes no ha de tener ningún otro interés que el de integrar de la manera más correcta y eficiente estos organismos de tanta importancia para la vida nacional, como son los tribunales de justicia. Entiendo que nadie va a dar el voto por una persona determinada para Ministro de la Corte Suprema o de las Cortes Superiores, porque si, a la fuerza de un influjo, se ha de dar el voto porque de un modo o de otro, se ha de llegar a tener conocimiento de las capacidades y aptitudes del candidato. Se dirá también que podrían venir los representantes al Congreso influenciados ya de antemano por los elementos de sus respectivas provincias, desde el momento mismo en que van a producirse las elecciones de estos legisladores. En una palabra, que alguien que pretende ser Ministro de la Corte Suprema va a comprometerse al candidato a Legislador, trabajando por la elección de ese candidato, a condición de que en el Congreso, si resulta elegido, de el voto para Ministro de la Corte a aquella persona que trabajó por ese legislador. Yo creo que esto es una conjectura muy aventurada. Tendriamos que convencerlos para desconfiar en tales, principalmente, de la integridad de los representantes a un Congreso o a una Asamblea, negarles todo valor moral que les haga dignos de esa representación; y, por otra parte, estos compromisos serían imposibles de justificarse porque los interesados en los Ministerios de Cortes no van a tener conocimiento o seguridad completa del resultado de las elecciones para Legisladores, de manera que un interesado en obtener el voto en el Congreso para ser magistrado de una Corte, no sabrá con quién comprome-

terse para trabajar en las elecciones por él, porque no se sabe cuál será el resultado de esas elecciones, y entonces un verdadero abogado sin saber con quién hacer el pacto. Se dice que mejor conocimiento pueden tener del personal que puede llegar a integrar una Corte Superior, los Ministros de la Corte Suprema porque estos, a través de sus funciones, por conocer de los procesos judiciales, en última instancia, están en la posibilidad inmediata de apreciar el valor intelectual y el valor moral de los abogados que intervienen en los litigios judiciales. No, señor Presidente. En primer lugar, en contra de esta suposición tenemos que observar lo siguiente: Los Ministros de la Corte Suprema van a ser nombrados al mismo tiempo que van a ser nombrados los Ministros de las Cortes Superiores, y entonces no ha habido el tiempo, ni la oportunidad para que los Ministros de la Corte Suprema lleguen a conocer la personalidad de los abogados que quieran llegar a dictar en provincias y tener mercenarios para ser Ministros de las Cortes Superiores; en segundo lugar, no todos los abogados pueden ser dignos de la elección de Ministros de las Cortes Superiores, solo porque hayan tenido éxito feliz ante la Corte Suprema, pues no se ha de tomar como antecedente favorable sólo los procesos que han subido por las transacciones judiciales al conocimiento de la Corte Suprema. Tenemos que reconocer que los fallos de la Corte Suprema, están sujetos a la falibilidad, y muchas veces son los más desastrosos que puede haber, y prueba de esto es las rectificaciones que se hacen de los fallos, por los mismos Ministros de la Corte Suprema en una Sala venmos una resolución y en otra Sala venmos otra resolución completamente contraria en puntos de derecho, entonces cuál es la Sala que ha aprobado justamente la caja

cialidad de los abogados que han intervenido en un proceso, cuando la una les da la razón al uno y la otra le da la razón al que sostuvo la tesis contraria. No es fácil que por el simple estudio de un proceso que sube a la Corte Suprema, se pueda conocer toda la personalidad, toda la valía de los abogados que han intervenido en esos juicios. Los resultados de los juicios no son siempre el mejor índice para saber de la capacidad mental y de la valía personal de los abogados que intervienen. Muchos otros factores determinan esta valía, mejor que el resultado de los pleitos. Por último, entiendo yo que la administración de justicia, como que es el problema más interesante para la vida de las provincias. Toda la Asamblea, todo el Congreso, cuando llegue el caso, va a interessarse por el nombramiento de Ministros de la Corte Suprema, en razón de que se quiere, precisamente, asegurar una recta y mejor administración de justicia para el territorio nacional; pues, con el mismo interés las representaciones provinciales que van a conformar el criterio respecto de las personas que actúan en esos distritos judiciales, tienen por delante el interés de la mejor administración de la justicia en su respectivo territorio por consiguiente. El interés de dar una más eficiente y correcta organización, no el interés de que únicamente se beneficié con un cargo tal o cual individuo pues, esto sería anular por completamente la moral de la representación a una Asamblea, y ante todo, en los representantes provinciales, ha de prevalecer el interés, en principio, de que se organice el Poder Judicial en una forma eficiente, rápida, justa, sin miramientos a tales o cuales personas. Si por otros asuntos de menor importancia la representación provincial se interesa en que el Congreso o la Asamblea dé soluciones eficientes para solucionar los problemas sociales, en éste que es el máximo problema social

el de la administración de justicia, no puede permanecer insuficiente. Pero repito, la representación provincial ha de tener interés, fundamentalmente, en procurar una eficiente administración de justicia, una justa selección de las personas que han de integrar las Cortes Superiores. Pero esto, es que sostengo y será siempre mi opinión de la conveniencia de que el Congreso haga la designación de Ministros de las Cortes Superiores.

### El H. Coello Lernano

Yo voy a agregar pocas palabras a las razones que expuse hace un momento para sostener el criterio de la Comisión de Constitución. En verdad, como decía, el H. Carrascal, cuando están en contraposición determinados principios, con la realidad, no solamente hay que establecer un punto intermedio entre los principios y la realidad, sino que, inclusive, hay que atenerse a la realidad, porque la realidad es la que debe determinar los pasos que dan los hombres, sea individualmente sea mediante las instituciones, mediante las instituciones públicas. Pero cuando nosotros contrastamos los principios con la realidad, en orden a la discusión y a la aprobación del Estatuto Constitucional, debemos siempre atender a lo permanente y no a lo transitorio, y sostengo que lo transitorio es lo anormal. La corrupción del Poder Judicial es una cuestión de carácter circunstancial, de carácter accidental, que no debe ser lo que nos determine a tomar una disposición de carácter permanente, como es una disposición constitucional que va a regir por muchos años o por un periodo muy largo en la vida y en la marcha del Estado. Un criterio que debe tomarse en cuenta es el de la responsabilidad de los jueces del Poder, en el ejercicio de las funciones del Estado. Si nosotros procedemos a aprobar una disposición

según la cual el Congreso, como órgano del Poder y de la función legislativa, fundamentalmente, no sólo va a hacer la designación de los magistrados que van a integrar el Poder Judicial, es decir, el Poder que va a seguir toda la función judicial, sino que también sea el Congreso el que elija los magistrados de las Cortes Superiores, entonces vamos a diluir la responsabilidad en el ejercicio de la función judicial. Según el precepto constitucional, debe concu-  
rir a rendir el informe en el ejercicio de la función judicial el representante legal del Poder Judicial, que es el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. ¿Cómo puede tener este organismo, la Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad total que debe tener del ejercicio de la función judicial, como son los jueces y magistrados de las diferentes Cortes de la República? La misma razón que habría para elegir a los magistrados de las Cortes Superiores razon que es de carácter circunstancial habría para que el Congreso haga la designación de jueces. Los jueces provinciales deberían, pues, ser elegidos por el Congre-  
so para garantizar que va a haber un ejercicio correcto en la función judicial. Y esto que parece sencillamente un absurdo. Decía el H. Martínez Bonino que la com-  
paración entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo no es exacta porque el representante del órgano del Poder Ejecutivo, es decir, el Presidente de la Repúbli-  
ca, es elegido por el sufragio popular, en tanto que el órgano del Poder Judicial no es elegido por el sufra-  
gio popular sino por votación indirecta. Pero yo le per-  
mito citar otros ejemplos de organizaciones autónomas que  
tienen gran importancia en el ejercicio de sus funciones,  
que tampoco son elegidas por sufragio popular y que  
están en el mismo caso que los representantes de la  
función judicial, como son el Contralor General de la Na-

cion, el Procurador General de la Nación, el Superintendente de Bancos, etc., que ejercen funciones de gran importancia en la vida del Estado. El Contralor, pongamos por ejemplo, tiene una función de tan alta importancia, como es la de vigilar la marcha económica nacional. La recaudación, el manejo, la administración, la inversión de los fondos del Estado, es una función en la cual se necesita una absoluta probidad, una gran integridad, porque hay que vigilar, hay que prevenir la gran ola de corrupción, de immoralidades con los fondos públicos. Habrá entonces, para garantizar que el Contralor tenga un correcto ejercicio en sus funciones, que resolver también que no solamente se elija por el Congreso al Contralor General de la República, sino que se elija a los Interventores de Igualdad de la Contraloría que son los representantes del Contralor en los diferentes distritos o seccas en que la ley respectiva divide el territorio nacional. He ahí un ejemplo, en el cual sí cabe la confidación, porque tanto el Contralor como los miembros del Poder Judicial no son elegidos por sufragio universal, sino por elección indirecta. De modo que yo creo que por razón de principio, por razones de carácter permanente y no transitorio, debe promularse la Asamblea manteniendo el criterio de la Comisión de Constitución, para delimitar las responsabilidades, para que el órgano de la función judicial, el Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia puedan responder integralmente en el ejercicio de sus funciones, siendo ellos únicamente los elegidos por el Congreso y los demás miembros de la función judicial por la Corte Suprema.

El H. Dr. Pachano

Hemos visto bellísimos discursos técnicos de frente de los H. Ds. que me han precedido en la palabra, y en conclusión he

sacado que, realmente, nos hemos apartado de la finalidad que perseguía esta Asamblea de renovar, de hacer una Constitución sentida por el pueblo. Se ha oido los distintos artículos en pro y en contra del Poder Judicial, y sacamos en conclusión que el Poder Judicial está perdido. Si el Poder Legislativo es elegido por votación popular, y el Poder Ejecutivo también por elección popular, porque entonces la Comisión de Constitución se ha obviado de darle esa independencia y esa libertad completa al Poder Judicial, haciendo que sus principales magistrados sean elegidos por el pueblo. Razones obvias se han vertido aquí para aclarar los vicios o las virtudes del Poder Judicial. Pero, pues, conveniente que la Asamblea de 1946 inicie la renovación de dar independencia absoluta al Poder Judicial, haciendo que la Corte Suprema especialmente sea elegida por voluntad directa del pueblo y que como derivación las Cortes Superiores correspondan a la elección de la Corte Suprema.

El H. Otxiz Bilbao

Por haber presentado un nuevo aspecto el H. Panchana, y, como miembro de la Comisión de Constitución, quiero tan sólo referirme un minuto a lo que él acaba de manifestar. Aparentemente, el ideal sería que los Ministros de la Corte Suprema fuesen elegidos también directamente por el pueblo. Ha pensado, en esto la Comisión de Constitución, como han pensado otros países al introducir ese sistema; pero desgraciadamente nos encontramos inmediatamente con la influencia de la política en la función judicial. El momento en que se presenten candidatos para Ministros de la Corte Suprema, en ese momento habremos unido los dos conceptos, y entonces habrá perdido toda su magestad el

Poder judicial. De modo que, reconociendo la limitación que existe para no ir a esta elección directa por su gran popularidad, de todos modos creemos que es preferible continuar con la tradición constitucional.

Votada la moción del H. Martínez Bonero se apuntaba En consideración el inciso 2º del numeral 4º, sugerido por la Comisión.

### El H. Guillermo Alarcón

Voy a hacer moción, si hay alguien quien me apoye, en el sentido de que la designación del Superintendente de Bancos y del Contralor de la Nación se haga directamente por el Congreso. En cuanto al Procurador de la Nación, es justificable que la designación sea hecha por tema, porque el Procurador es un abogado de la Nación y lógicamente necesita relacionarse con el Ejecutivo. Por lo que respecta al Superintendente y, especialmente al Contralor General de la República, es fuerte aceptar que las funciones que van a desempeñar tienen que ser completamente desligadas de cualquier influencia o intervención del Poder Ejecutivo, pues en el momento que este presente la terna para Superintendente o para Contralor, automáticamente hay que aceptar la existencia de una simpatía de tipo personal. Los candidatos tienen que considerarse agradecidos. Yo creo que la función de control de los fondos nacionales debe ser completamente independiente de la menor conexión con el Ejecutivo. Creemos que aceptar que uno de los grandes males, en nuestro desembolcamiento económico nacional ha sido la intervención del Poder Ejecutivo en los organismos bancarios, pues, en efecto, esto que fue anunciado por el mismo técnico que vino, en el tiempo del

doctor Agora como la causa del fracaso del Banco Central, ha sido justamente lo primero que se ha hecho, en contra de la economía nacional. De manera que si el Superintendente de Bancos tiene esta conexión de gratitud con el Presidente de la República, entonces tendremos que aceptar que cuando el Presidente quiera determinada situación, ésta, en cierta manera, moralmente obligado para aceptar. De la misma manera, si el Contralor de la Nación tiene este ligamiento con el Presidente de la República, también ésta, en condiciones de aceptar, con mayor facilidad, cualquier sugerencia o cualquier intervención del Poder Ejecutivo dentro de estos organismos. Entonces, es lógico que si ellos debemos darle la independencia absoluta, en forma tal que se les permita, de acuerdo con sus reglamentos o con sus leyes, oponerse a cualquier intervención del Ejecutivo dentro de esos organismos, que como digo deben ser perfectamente autónomos. En la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco también se mantrino esta situación, en cuanto al Superintendente, que se indicó que debía ser elegido por terna; fuero al Contralor si se le dejaba completamente fuera de esa situación. De modo que, repito, de las tres autoridades, sólo que solamente la elección del Promador se justifica que sea por terna.

El H. Andrade Cerdillos

Dentro de nuestro sistema administrativo, los tres Poderes están separados: y el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo. Observamos que que estas organizaciones especiales que tienen gran importancia en la vida nacional, como la Contraloría, por ejemplo, son instituciones completamente independizadas del Ejecutivo y actúan por lo mismo de modo independiente dentro de su

árbito de funciones. Mais, qué sucede. Cuando estas instituciones del Estado realizan irregularidades, se le acusa al Ejecutivo, se le hace responsable de tales actitudes. Así siendo Presidente, yo creo que dentro de este aspecto de la administración del Estado y siguiendo los principios que estamos estableciendo en nuestra Carta Política, conviene, naturalmente, que el Ejecutivo tenga alguna participación en la designación de aquellos altos funcionarios, porque, como digo, la Contaduría es autorizada y tiene completa libertad para nombrar a sus empleados, pero, mientras tanto, cuando alguno de estos empleados cometa irregularidades, se le responsabilizará al Ejecutivo. De modo que yo creo que la indicación de la Comisión está conforme con este principio y que por tanto debe aceptar la Asamblea.

Enviada la discusión, se vota y se la niega.

Léese el inciso sugerido por la Comisión.

La Presidencia indica que va a votarse por partes el numeral 4º.

El H. Gerón Varea indica que por un error de agravarse, en el informe de la Comisión de Constitución no se ha hecho constar el criterio de la Comisión que opina que deben suprimirse las palabras "y Subcontador".

Se vota por el inciso 1º del numeral 4º, con la indicación hecha por el H. Gerón Varea, Secretario de la Comisión de Constitución y se lo aprueba, quedando así: "4º - Eleger Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores, Contador General de la Nación, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos, Miembro de la Comisión Legislativa y otros funcionarios, cuya designación le compete, según ley;"

Se vota por el informe en la fracción que sugiere, se haga constar el inciso 2º en el Art. 4º; y se lo aprueba, quedando

así: "La elección del Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos, Contralor General de la Nación, se hará por terna presentada por el Presidente de la República."

Léese el numeral 5: - En discusión. - Se lo aprueba y queda así: "5: Recibir la promesa a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde y admitir o negar sus excusas o renuncias;"

Léese, el numeral 6: En discusión. - Se lo aprueba, y queda del siguiente tenor: "6: - Aprobar o negar, por votación secreta, los ascensos a Coronelos y Generales que el Poder Ejecutivo solicite, con los requisitos de Ley;"

Léese, el numeral 7: En consideración. - Se lo aprueba, y su redacción queda así: "7: - Examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado; y censurarlos, si hubiere motivo para ello;"

Léese el numeral 8: Dictar el Presupuesto Nacional, en la forma establecida en el Art. 112. - En consideración:

El H. Muñoz Borres

Voy a hacer aquí una observación, y es la de que debe aprobarse, condicionalmente, este numeral octavo, cuando se dice "Dictar el Presupuesto Nacional, en la forma establecida en el Art. 112". En la forma establecida, digo que se contemplaría que el presupuesto debe dictarse de manera global. Esto, es lo técnico, efectivamente, porque ya no podemos ir al sistema antiguo de que el Congreso se pasaba discutiendo moción tras moción, el sueldo de un teniente político. Pero también encontré, el principio de que si dejamos que se discuta el presupuesto, en la

forma establecida en el Art. 112, se asigne una cantidad tal a un Ministerio en forma global, y entonces la repartición, como así ha sucedido, no se haga en forma justa y equitativa, quedando así las provincias completamente olvidadas. En efecto, cuando a los Ministerios se les ha dejado esta facultad de distribuir los fondos de Obras Públicas, por ejemplo, hay provincias a las que jamás se les ha asignado ninguna partida para llenar, siquiera las más urgentes necesidades. De manera que voy a dar mi voto aprobando este numeral octavo, pero siempre reservándome hacer observaciones al Art. 112, el momento que sea oportuno; y, en consecuencia, peticiono que la aprobación se haga condicional.

El H. Guzmán. Formula la siguiente moción, con apoyo del H. Vasquez: "En el Presupuesto Nacional no se produzcan disminuir las asignaciones destinadas para el sostenimiento de la Institución Pública y para la construcción de los Ferrocarriles, procurando, en todo caso, de un año a otro, incrementar las mencionadas partidas presupuestarias en beneficio exclusivo de estos ramales."

La Presidencia advierte que no se está estudiando la forma de dictar el Presupuesto sino consagrando la facultad del Congreso para dictar el Presupuesto.

El H. Victor M. Guzmán

La moción que he presentado tiene un alcance muy fundamental. Su objeto es el de dejar constancia en un mandato constitucional, que ninguna Legislatura pueda disminuir las rentas destinadas para instrucción pública y construcción de ferrocarriles. Esta innovación no es nueva. Tenemos con-

siguiera en otras Constituciones, como en la de mil novecien-  
tos seis, en la cual para garantizar tanto los fondos de la  
instrucción pública como los de beneficencia y ferrocarriles,  
se estatuyó que no podrían ser dispendidos esos fondos ni  
más en tratándose de la defensa del Estado. Esto lo establece  
la Constitución de mil novecientos seis, como precepto consti-  
tucional, y ahora los autores de la moción queremos precon-  
celar esos fondos tan sagrados e intocados. El Art. 112 del  
proyecto de Constitución se refiere a la forma, cómo debe hacer-  
se el presupuesto, y habla cabalmente de la asignación de par-  
tidas globales, y esto constituye un gran peligro, una ame-  
naza para la ejecución de obras fundamentales, que tienen  
relación especialmente con la reconstrucción económica del  
país, como es la construcción de ferrocarriles. Mucho me te-  
rro que en la distribución para obras públicas, sean cercen-  
das las fondos destinados a la construcción de ferrocarriles e ins-  
trucción pública. La prensa ha publicado hace pocos días  
un informe en que el señor Ministro de Educación, concep-  
tiva necesarios diez millones más de suces para dar el  
impulso que se debe a este ramo tan importantísimo dentro  
del progreso del país. Si eso no es posible, si la crisis del  
Estado público no permite un aumento, por lo menos  
el objeto de la moción es impedir que se disminuya, y  
cosa igual podemos decir de los fondos destinados a los ferro-  
carriles. El recuerdo que voy a hacer es de hace dos años  
más o menos, cuando se obtuvo un empréstito al Banco  
Central de ochenta y cinco millones de suces, para obras  
públicas, la sorpresa para la ciudadanía, para los pue-  
blos no diré del norte sino de todas las secciones de la repú-  
blica, fue grande, cuando supo que de esos ochenta y cinco  
millones nada se destinó para la construcción de un ferro-  
carril de máxima aspiración nacional, como es el ferroca-  
rril Quito-San Lorenzo. De suerte que rogaría a vue-

tra señorío, como ruego a los distinguidos miembros de esta Asamblea, que se sirvan apreciar el alcance de esta moción, que no es otro sino el de precatelar para el futuro los fondos destinados a la construcción de ferrocarriles. Si hoy tienen una partida de seis millones, pues por lo menos que se declare como sagrada la asignación vigente; sin perjuicio, como dice la moción, de que se procure año tras año incrementar esas partidas. Yo comprendo como si aspiráramos a la reconstrucción nacional, al mejoramiento económico del país, si no enfocamos la resolución de este problema desde su verdadero punto de vista, como es la apertura de vías de comunicación, de vías de penetración y especialmente de ferrocarriles, sobre todo del ferrocarril al Panamá, que nos da la salida más inmediata al puerto principal de Panamá, y con él nos colocamos más cerca al Canal de Panamá. En la actualidad se gestiona la manera de hacer viable en el menor tiempo posible esta obra, pero para esto se está buscando la forma de llevar al cabo su financiamiento, porque no es posible esperar que construcciones de esta clase se hagan con las exigidas asignaciones presupuestarias; y para garantizar el financiamiento, es necesario saber con qué cantidad precisa se ha de contar en el Presupuesto del Estado. Qualquiera empresa, cualquiera corporación que se interesase tomar a su cargo la construcción de la obra, lo primero que pregunta son las asignaciones con que se cuenta, y entonces garantizada la asignación presupuestaria mediante un mandato constitucional, será muy factible ese financiamiento. Yo ruego a la ilustrada consideración de la H. Asamblea Constituyente que en su consideración en este punto de vista de la moción, que tiene por objeto precatelar, defender esas rentas sagradas, como son las destinadas a la construcción de ferrocarriles y al desarrollo de la educación pública.

## El H. Ortiz Bilbao

Me parece comprender la lícita intención del H. Señor Guzmán al haber presentado en este momento su indicación. A lo que aspira es, evidentemente, a que quede incorporada como texto de la Constitución esa finalidad que acaba de proponer, favorable a los Ferrocarriles del Estado y especialmente al Ferrocarril del Norte, del que ha sido el H. Guzmán un verdadero apóstol. La Comisión tendrá profunda satisfacción de tomar en cuenta esta indicación, que entiendo se la presenta este momento en relación con el presupuesto, ya que está vinculado el artículo que discutimos a los artículos de la Constitución relativos al Presupuesto; y una vez que el señor doctor Muñoz Bonino acaba de indicar que su voto es precisamente a condición de que el Art. 112 vaya en determinada forma, y como el Art. 112 es precisamente aquél con que ~~comienza~~ a tratarse de Presupuesto, parece que viene muy al tiempo la indicación del H. Guzmán, pero evidentemente, no es del caso votarla ya. Esto viene solamente como una indicación para que la Comisión la tome en cuenta, el momento que llegue al capítulo del Presupuesto. Ahora solamente estamos tratando de la facultad legislativa para dictar el presupuesto.

## El H. Dr. Manuel A Corral

Ya el H. Ortiz Bilbao ha expresado lo que yo iba a manifestar, pues no solamente el Art. 112 sino el 113, 114 y el 115 tratan de la forma de dictar el presupuesto; de una cosa que le rogaría al H. Guzmán que reserve su indicación para cuando se trate de esos artículos.

## El H. Víctor M. Guzmán

No tengo momento, el que quede aplazada, esta prohibición,

para incluirlo con los artículos que se refieren a la forma de dictar el presupuesto.

El H. Dr. Yanguino Páez

Yo haría la moción de que inicialmente aprobemos la parte que dice "Dictar el Presupuesto Nacional," porque por el momento no sabemos cómo va a quedar el Art. 112, y no cabe por tanto hacerse referencia en el Art. que estamos discutiendo a un artículo que no sabemos cómo va a quedar.

El H. Gerón Coronel

Aporto con todo gusto la proposición del doctor Páez, fundado precisamente en lo que manifestó hace poco, el señor doctor Corral, de que en los artículos 112, 113, 114 y 115 se trataba del Presupuesto. Así aprobamos solo en principio la facultad de dictar el Presupuesto Nacional, y después discutiremos todo lo relativo a la forma de expresarse el presupuesto.

El H. Arizaga Corral

Cuando, en una disposición constitucional se hace referencia a otro artículo que no está todavía discutido ni aprobado, como en el caso presente, quiere decir que al tratar aquí de dictar el Presupuesto de acuerdo con el Art. 112 allí consignaremos la forma como ha de quedar concebido dicho artículo.

El H. Manuel A. Corral

Yo estaría de acuerdo con el H. Diputado Páez, pero no prescindiendo de la forma obligada que debe tener la legislatura para dictar un presupuesto. Tendría sustituir su moción para que diga: "Dictar el Presupuesto Nacional

408

en la forma que la Constitución establece".

Propone que se añada: "en la forma que esta Constitución establece".

El H. Gerón Varela

Yo apoyo la moción del doctor Tomás Páez, reformada por el señor doctor Corral, y me parece fundamental, porque, al sostenerse el numeral octavo en la forma en que está concebido, en un momento dado, producía darse que ya está aprobada el Art. 112 artículo que, en efecto, contiene errores, por ejemplo, carga al Presupuesto de la Superintendencia de Bancos al Presupuesto Fiscal del Estado, cuando la Superintendencia de Bancos tiene financiamiento propio de institución autónoma y técnica, como es y, por lo tanto, su presupuesto no es cargo al Fiscal.

Aprova las sugerencias de los H. H. Pérez y Corral.

El H. Ortíz Bilbao

No me parece mal el que se haya aceptado la modificatoria propuesta por el señor doctor Corral dejando la referencia a todo el capítulo, en vez de hacer un artículo. Me permito hacer notar que no había razón para este temor, por que acabamos, precisamente, de aceptar un inciso de este mismo artículo 51 que hace referencia a artículos del proyecto de más adelante, por ejemplo, el proponer a los Edwards las reformas de la Constitución conforme al art. 197, que aún no venimos. El inciso 2º también se refiere a los artículos 81 y 100, que asimismo aún no aprobamos. Pero me parece bien la modificación sugerida, en cuanto a que ahí se cita de un capítulo y no a un artículo.

En consideración la moción del H. Páez, con la reforma del

409

H. Cosal. Votada, se aprueba, y su texto queda así: - "8º. Dictar el Presupuesto Nacional en la forma que esta Constitución establece."

El H. Guzmán dejó constancia de que su moción ha sido sólo aplazada, para cuando lleguemos a discutir esos art. relacionados con el Presupuesto.

### El H. Andrade Cevallos

I para que tenga una base más de justicia la petición del H. Guzmán, Diputado por Duraburén, quiero manifestar que en otra oportunidad se dictó también el Presupuesto en una forma global y precisamente no se puso en el Presupuesto un solo centavo para el ferrocarril a Panamá ni para la carretera Quito-Zuminden. El Congreso, recordarlo, nombró una Comisión en la cual tuvo el honor de formar parte, en compañía también del señor Presidente de la Convención, y se nos manifestó que, en verdad había sido un olvido, pero es lo cierto que terminó ese Gobierno y no se aseguró un solo centavo para esas obras. Entonces, hay razón más que justificada para la moción del H. Guzmán.

Líese el numeral 9º vuelvase a leer. En consideración

### El H. Plaza Ledesma

Yo sugiero que en este inciso se ponga lo siguiente: "Conceder las facultades extraordinarias que solicite el Poder Ejecutivo," dando a entender en esta forma que exclusivamente cuando lo fija seán concedidas las facultades; de lo contrario, no, porque yo he oido que en alguna otra oportunidad algún Ejecutivo, para inclusive desvincularse de sus responsabilidades, dijo que él no había pedido, estas facultades.

410

410

tades o enmendadas y que había hecho determinado uso re-  
lativamente favorable a sus intereses, de manera que fun-  
damentalmente él se descajaba de toda culpabilidad y d-  
chacaba la concesión de las facultades a quienes se les die-  
ren, sin haberlas él pedido.

El H. Guzmán apoya la moción del H. Plaza, con la modi-  
ficatoria de que se le agregue la última parte del Art. 83  
de la Constitución de 1906, que dice: "... para que, des-  
pués de considerar la urgencia, según el informe y los do-  
cumentos justificativos correspondientes se conceda o niegue

El H. Guillermo Alarcón sugiere que diga: "Conceder al  
gobierno".

El H. Plaza acepta la proposición del H. Guzmán, pe-  
ro no la del H. Guillermo Alarcón.

### El H. Manuel A. Corral

Como cuestión de redacción inmediatamente haré notar que debe  
decirse "Conceder las facultades al Presidente de la Repú-  
blica" no al "Poder Ejecutivo", porque ya se ha convenido  
con el criterio de que cuando se habla de "Poder Ejecutivo"  
debe decirse "Presidente de la República". En cuanto a que  
se concedan las facultades extraordinarias sólo cuando haya  
necesidad yo me de estar en contra porque me parece que  
el Ejecutivo debe obedecer a la Legislativa, pues de acuerdo  
con la misma palabra "Ejecutivo", es el llamado a cum-  
plir las disposiciones del Congreso. Por qué le vamos a  
poner al Congreso esta traba de que sólo ha de conceder  
las facultades extraordinarias cuando las solicite el Ejecutivo.  
Puede haber una situación plenamente conocida por la  
Legislativa en que sea indispensable que el Poder Ejecutivo

abordar tales o cuales disposiciones que deben ser adoptadas como apropiadas para el momento político. De manera que sería una traba para la Legislatura, el decir que solo a petición del Ejecutivo se concedieran las facultades; debe dejarse en libertad el solicitar o el otorgarlas. Así no está excluida la petición, pero tampoco está excluida la orden que puede dar la Legislatura al Presidente de la República para que tales o cuales facultades extraordinarias sean cumplidas en determinados momentos.

### El H. Muñoz Borroero

El Poder Legislativo, en ciertos casos, puede perfectamente delegar una facultad al Poder Ejecutivo. Eso es inevitable.

El H. Plaza manifestó que había tenido oportunidad de oír que hubo un Ejecutivo que, por no haber sido él el que solicitara expresamente las extraordinarias, sino que fue el Congreso el que le concedió, obviamente así de esa responsabilidad había dicho que no tenía razón para dar cuenta del uso hecho de tales facultades. Efectivamente, fue en la administración del doctor Arroyo del Río en que un grupo de Senadores pidió las facultades extraordinarias, las facultades ansiadas para concederlas al doctor Arroyo; en ese caso, el doctor Arroyo manifestó que él no las había solicitado y que, por consiguiente, no tenía que dar cuenta a la Legislatura sobre el uso que hiciera de las facultades extraordinarias. Para evitar esta dificultad, prodría proveerse que en cualquier caso, ya sea de facultades solicitadas por el Ejecutivo o concedidas obligadamente por el Congreso, el Presidente de la República esté en la obligación de dar cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de ellas. Como manifestó muy bien el doctor Corral, puede haber una exigencia nacional que obli-

que al Poder Legislativo concederle una facultad extraordinaria al Poder Ejecutivo, y, aceptando la indicación propuesta por el H. Gremio, quedaría el Poder Legislativo sin esa facultad de poder conceder las facultades al Ejecutivo. De manera que yo estoy porque queden las cosas como está en el proyecto.

*El H. Dr. Ponce Enríquez*

Me parece que está bien tal como está la redacción del numeral 9; porque a la Constitución de la República, aunque sea un proyecto, hay que tomarla como un todo orgánico y conexo, como una cosa perfectamente correlacionada de artículo a artículo. Verdad que el numeral 9: estatuye que es una de las atribuciones del Congreso conceder las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, retirarlas, en su caso, etc., pero hay que bilvanar esto con otra serie de artículos que no hemos estudiado todavía. Efectivamente, el art. 92 dice (leyó). Más adelante también se estatuye la obligación del Presidente de la República de dar cuenta del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias. Lo que yo quiero, un sintesis, indicar es que ya llegará el momento de discutir el contenido de las facultades extraordinarias; por ahora, estamos estableciendo simplemente la atribución de conceder las facultades extraordinarias en los términos que la misma Constitución las establece con plena sencillez. En esta virtud, creo que no hay que añadir ni quitar nada, salvedad hecha de lo sugerido por el señor doctor Corral de que en la redacción en lugar de "Poder Ejecutivo" diga "Presidente de la República".

*El H. Martínez Bonero*

Lo que acaba de manifestar el señor doctor Ponce, es preci-

samente lo que quiera manifestar.

### El H. Dr. Plaza Ledesma

Indudablemente que hay un vacío orgánico entre todo el articulado de la Constitución, y esto mismo es lo que me inclinó a proponer ese inciso. El inciso 6º del art. 9º dice (leyo). Aquí se está indicando que es a petición del Ejecutivo que se van a hacer esos acusos, dando a entender que al Congreso por si solo no es el llamado tampoco a pedir esos acusos. En igual forma al tratarse de las facultades extraordinarias. Indudablemente que pueden darse casos en que ante la conciencia pública esté plenamente comprobado la necesidad de concederse las facultades extraordinarias, pero no va a suceder en ningún momento que el Poder Ejecutivo quiera pretender darse de muy interesante y de mucha importancia como para que, habiendo necesidad, no solicite las facultades y esté más bien esperando que se las dé el Congreso. El Ejecutivo está en la obligación de pedirlas, y precisamente si el Congreso no llegara a dar las facultades, a pesar de ser necesario, sería él el responsable de las consecuencias por cuanto el Ejecutivo, que solicitó oportunamente las facultades, tendría suficiente razón para justificarse ante la opinión pública por no haberle concedido de la misma manera el Congreso tendría la plena autoridad para exponer al Poder Ejecutivo si acaso habiendo la necesidad no la ha pedido, porque en ese caso significaría que el Ejecutivo no está cumpliendo sus obligaciones para con la Patria. Estas son las razones que yo tengo para haber presentado la redacción del inciso en esa forma.

### El H. Dr. Benítez Alarcón

Solamente quiero aumentar lo siguiente: Se pide que se pro-

ya la palabra concuerda "a petición". Yo entiendo que que ese aditamento es sencillamente innecesario. El verbo "conceder," según su etimología, implica de hecho la petición. Esto mismo nos corrobora lo que se ha leído anteriormente; así, en el art. 92 dice (leyó). En todo momento, está implicando la acción del Ejecutivo para solicitar esas facultades; de manera que atender aquella frase, sería redundante y aun obviaría la redacción. Todos los argumentos frances que, cabalmente, convergen a probar que no es conveniente el que se anuncia esa expresión, porque todo se hace a petición. El verbo "conceder" indica pedimento; no se puede conceder a quien no pide una cosa; no se puede conceder o negar si no se ha pedido antes.

### El H. Victor M. Guzman

Por esta vez debo insistir en la modificación que hace a la moción del H. Plaza. Tiene su alcance el aditamento de conceder o negar y a petición; porque, cabalmente el H. doctor Muñoz Bonino nos acaba de recordar algo bochornoso que ocurrió en cierta Legislatura, en que se le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo, y sin embargo él no las solicitó, no porque no las quería, sino porque tuvo el especial cuidado de hacer aparecer como que le fueron concedidas por el Congreso de la manera más espontánea. De modo que tiene su alcance el aditamento de conceder o negar. ¿Por qué ha de ser solamente conceder? Podían haber casos en que el Congreso estime negar las facultades solicitadas porque no consideraba necesario; y en este sentido, pues, si tiene su importancia el término "negar." Ciento que, etimológicamente, la palabra "conceder" tiene ese significado de que se concede algo que se ha pedido. Pero ya tenemos el caso de concesiones aparentemente hechas sin haberlas pedido el Ejecutivo, y esto es lo que se quiere evitar para el futuro, para que haga

mayor seriedad en los procedimientos legislativos.

## El H. Ortiz Bilbao

Me parece que el fondo de la cuestión está en asegurar que el Poder Ejecutivo, con las facultades que se le han dado, rienda cuentas al Congreso del uso que ha hecho de esas facultades. Este es el sentido de la disposición constitucional. Para esto me parece que no hace falta alterar, ni lo más mínimo la redacción, porque, sea que pida el Ejecutivo esas facultades o sea que las reciba sin haberlas pedido, y haga uso de ellas, está en la obligación de dar cuenta al Congreso de acuerdo con la Constitución. Si alguna vez ha incurrido en la "timidez" de no querer dar cuenta porque se le dicen facultades que no solicitó, esto quiere decir simplemente que era un mal recurso, pero no quiere decir que estaba de acuerdo con la prescripción constitucional; el Ejecutivo, sea que las pida o sea que las reciba sin pedirlas, está obligado a dar cuenta del uso de las facultades. Lo que fui que no hubo un Congreso que tomara cuentas del uso de esas facultades no solicitadas, talvez se trataba del caso ya tan conocido de averiguar quien le pone cascabels al gato.

Léese la moción del H. Flora y votada, se la niega.  
Se vota, por partes, el numeral 3º y la primera. "Conceder o negar las facultades extraordinarias al Presidente de la República" se aprueba.

El H. Corral solicita se vote por el criterio del H. Flora.

La Presidencia hace presente que se vota si la concesión de facultades extraordinarias se otorga a petición del Presidente de la República y votado el criterio, se niega.

Líese la parte aprobada y la terna del numeral, y se a-

prueba, habiendo quedado así: - "9º.- Conceder o negar las facultades, extraordinarias al Presidente de la República, retiradas, en su caso, y examinar el uso que hubiere hecho de ellas."

Léese el numeral 10º y el correspondiente del Informe de la Comisión.

Numeral 10º.- Recibir al Presidente de la República y al Presidente del Poder Judicial, quienes, en persona, darán cuenta de los asuntos convenientes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, respectivamente;

En consideración. - Se lo aprueba, y su texto queda así: - "10º.- vuelto a leer.

Léese el numeral 11º.- Conocer de los asuntos que le fueron sometidos por cualquiera de las Cámaras. - Se lo aprueba. - y su texto queda así: - 11º. - vuelto a leer.

Léese, el numeral 12º. - el correspondiente del informe de la Comisión.

Numeral 12º.- Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Constitución. - En consideración.

*El H. Muñoz Borroero*

Me parece que, está dentro que conste "con vista de los informes del Poder Ejecutivo", y por lo mismo, eso que invariablemente debería decir: "Decretar la guerra y ajustar la paz". Es de suponer que el Poder Legislativo se de tomar todos los informes, no solamente del Ejecutivo sino de todos los organismos de la nación para resolver estos asuntos tan trascendentales.

*El H. Dr. Manuel Corral*

A pesar del apoyo tan valioso que ha tenido el H. doctor

Muñoz Bonino, estoy en contra de la suspensión, porque para estos casos tan graves del momento nacional se quiere que los órganos de la soberanía nacional, que son las funciones ejecutiva y la función judicial, marchen más o menos de acuerdo con el Poder Legislativo en aspectos de tanta trascendencia.

Terminada la discusión se vota la moción del H. Muñoz Bonino y se le niega.

Líese, el numeral 12: conforme ha surgido la Comisión y se aprueba, quedando así: - "12: - Decretar la guerra y ajustar la paz, con vista de los informes del Poder Ejecutivo."

Líee el numeral 13: - Numeral 13: - Se aprueba y queda así: Esferir las demás atribuciones previstas en esta Constitución: - En consideración.

En seguida terminado el estudio de la Constitución, se entra a conocer los siguientes Informes de Comisión:

De la de Redacción, sobre el Decreto N° 14 de la H. Asamblea.

Septiembre 16. de 1946

De la Comisión de Redacción.-

Redacción del Decreto aprobado en sesión del 9 de setiembre, 1946. - Que reforma el Decreto a/n del 24 de febrero de 1945, expidiido por la Asamblea de 1944 y 1945, y publicado en el Registro Oficial N° 237, de 16 de marzo del mismo año.

La Comisión de Redacción presenta a la consideración de la H. Asamblea Nacional Constituyente, el Proyecto de

Decreto comunicado más arriba, para que se sirva aprobar la redacción:

Asamblea Nacional Constituyente de  
1946.

### Considerando:

Que para el ejercicio de los cargos que se desempeñan en la Secretaría de la H. Asamblea Nacional y en general en las Secretarías de todos los Congresos, se requiere un personal técnicamente capacitado, que sería imposible conseguirlo, sino se recurre, en algunos casos, a los mismos funcionarios y empleados del Ejecutivo y de otras Dependencias Estatales;

Que el Decreto sin número, de 24 de Febrero de 1945 dictado por la H. Asamblea Nacional Constituyente de 1944-1945 y publicado en el Registro Oficial N° 237 del 16 de marzo de 1945, prohíbe a una misma persona percibir simultáneamente dos sueldos o remuneraciones provenientes de funciones, cargos o empleos desempeñados en la Administración Pública o en cualquiera de las Instituciones de derecho público o privado; y

Que es de justicia gratificar los servicios que presta este personal por su trabajo, que debe desarrollarlo en pleno percutorio y fuera del horario oficial;

### Decreta:

Art. 1º - Reformase el Decreto sin número de 24 de febrero de 1945, dictado por la H. Asamblea Nacional Constituyente de 1944-1945 y publicado en el Registro Oficial N° 237 del 16 de marzo del mismo año, en los siguientes términos:

Del inciso a) del Art. 3º, suprimase las siguientes palabras: "pues solo podrán percibir uno de los sueldos o el menor del interesado".

El Art. 5º comienza así: "con excepción del personal de Secretaría de la Hc. Asamblea Constituyente y de las Cámaras Legislativas, las personas que se encuentran comprendidas".

Art. 2º.- Una vez aprobado este Decreto, publíquese en el Registro Oficial.

Art. 3º.- Las disposiciones de este Decreto surtirán efecto desde el 10 de agosto del presente año.

Dicho, etc.

El Presidente de la Hc. Asamblea Nacional Constituyente.

(f) Mariano Suárez Véintimilla (f) Vicente Domínguez

(f) Luis A. Orta Bilbao (f) Rafael A. Gerón V (f) El Secretario Eduardo Paché Pascual.

El Hc. Corral solicita lectura de las referencias.

La Secretaría da lectura y se aprueba el Informe

El Hc. Plaza solicita que la Asamblea siga estudiando el informe de la Comisión de Legislación acerca de la demarcación de límites entre varios Provincias y Cantones de la República.

La Presidencia así lo ordena y la Secretaría da lectura al Art. 3º del Proyecto de Decreto adjunto al Informe.

Art. 3º. Para la fijación de los límites la Comisión

respectiva jefatura tiene en cuenta las condiciones las condiciones de orden topográfico, la posición jurídica anterior; la ubicación de los terrenos con relación a la sección territorial que los comprende, determinada en los títulos de transmisión de dominio y otros contratos relativos a dichos terrenos la ubicación, con que se les ha considerado a los terrenos respectivos, con relación a las secciones territoriales en los catastros jurídicos, para el efecto del cobro de los Impuestos Fiscales o Municipales, y los demás datos conducentes a establecer los límites dentro de los cuales han ejercido jurisdicción las autoridades Políticas y los Jueces respectivos, apreciando tales datos para fundarizar la resolución de acuerdo, con la usual critica.

En consideración: - Cerrada la discusión, se aprueba el Art 3°.

El H. Martínez Bonero solicita que la palabra "posesión" que consta en el numeral 3º se sustituya por "posesión". Se acepta la sugerencia y la Presidencia ordena se tome en cuenta para la redacción.

Líese el Art 4°.

Art. 4º.- La resolución que dictare la Comisión respectiva, en tratándose de límites que afectan a Cantones diversos, se la pondrá en conocimiento de la Legislatura, para que la confirme o haga las modificaciones conducentes. En caso de que la Legislatura en su conocimiento se someti la resolución, no hiciese modificación alguna, se tendrá por definitiva la fijación de Límites hecha por la Comisión, tan luego que termine aquella sus labores.

En consideración.

El H. Muñoz Bonero indica que como se suprimió la letra c) del Art. 3º, debe suprimirse también el inciso 2º del Art. 4º.  
Le apoyan varios H. H.

El H. Plaza, igualmente, solicita la supresión.

Votada la moción se la aprueba y queda suprimido el inciso 1º del Art. 4º del Proyecto.

Léese el inciso 1º del Art. 4º

Extralímite de los límites entre Parroquias de un mismo Concello, la resolución que dictare la Comisión se pondrá en conocimiento del Concejo Cantonal respectivo, el cual confirmaría la resolución o haría las modificaciones que estimare convenientes, dentro del plazo máximo de treinta días contados desde la presentación del informe, pasado el cual, si no hubiere modificación, el Concejo, se tendrá por definitivamente fijada la línea que hubiere señalado la Comisión.

En discusión. - Votado, se aprueba.

Léese el Art. 5º

Mientras no se haga esta fijación definitiva de los límites de separación de las secciones territoriales correspondientes, se suspende toda decisión judicial sobre asuntos de competencia territorial que estuvieren sometidos a los Jueces y Tribunales de Justicia.

En consideración. *El H. Dr. Ponce Enríquez*

Me permito observar a los señores autores del Proyecto, que este artículo, concebido como está, finalizaría automáticamente el ejercicio de la justicia en las secciones sometidas a una circunscripción territorial, lo qual sería sumamente grave. Cada juez tendría que inhibirse del conocimiento de la causa en razón de no conoceer su propia ju-

sindicación, y en lugar de hacer justicia ordenos a terminar con el ejercicio de la justicia Rogaría a los señores Miembros de la Comisión que se fijen en el alcance jurídico que tiene la redacción de este artículo.

### El H. Martínez Borroero

Precisamente, la dificultad más grave que tenemos procede de la falta de fijación de límites entre provincias, cantones y franquicias, es la del conflicto de jurisdicción y competencia entre los jueces. Si acaso suponemos que en este momento se han suscitado cuestiones de esta naturaleza, sobre competencia de los jueces por razón del territorio y si para resolver estos problemas se necesita determinar cuál es el límite entre las dos secciones territoriales, es natural que mientras esta línea no se fije ninguna de los jueces que están en disputa sobre la competencia territorial podría decir, soy competente o no soy competente. Por esto es que en el proyecto se va a procurar dar, prontamente, normas para que esta fijación de los límites no se haga esperar demasiado, para que se la haga en lo posible inmediatamente. Si por lo general en un plazo muy largo se llega a dar solución definitiva a estas cuestiones por la falta de limitación de franquicias, cantones y provincias, lo natural, lo lógico es que los jueces esperen un poco de tiempo, hasta la fecha de esta limitación, para que entonces tomen sus decisiones en las causas de competencia, porque será muy curioso que un juez, sin tener una razón suficiente, una norma definitiva para establecer su jurisdicción territorial, se declare por ejemplo competente, porque esta sección que está en disputa se dice que pertenece al dominio de su sección respectiva, y después, cuando se haya fijado la limitación, resulte que pertenece a otra

Jurisdicción puse a que, se ha dictado una resolución contraria a la realidad. De modo que el caos jurídico más bien vendrá si ocaso, sin esperar la morada o la fijación de límites, un juez se pronuncia sobre la competencia o la incompetencia. Más vale una pequeña demora del asunto antes que una resolución contraria a la realidad de las cosas. No quiere decir esto que desfara el juez de conocer en lo absoluto el pleito, lo único que pasaría, es que se produciría una espera, que en todos los caos se produce entre nosotros, porque todos los días estamos lamentando la demora en el fallo de los juzgados, pues esta demora, que ya es mal, se prolongará un tanto en espera de esta resolución. De modo que me parece que esta disposición es lo más acentuada.

### El H. Dr. Ponce Enríquez

No obstante las argumentaciones de todo respetable del doctor Martínez Porrero, me permito insistir en el contenido de este artículo. Tamos a aceptar un caos, vamos a seguir un procedimiento de supervenciones que en este momento no podemos calular. Yo llamo la atención de los H. H. Legisladores hacia el hecho de que cuando hay obscuridad acerca de la jurisdicción y competencia, el juez que primero avoca conocimiento de una causa es el que tiene que terminar hasta su tramitación. Pero, esto, la forma que quiere llevarse a la práctica va a producir un desvertebramiento de las tramitaciones judiciales y asim la unidad de todo lo actuado en razón de competencia. Precio a la Comisión que tome en cuenta todas las consecuencias de gran trascendencia que producirá desaparecerse. No tengo ningún interés en el asunto de fondo, y mi observación es de buena voluntad, para evitar una catástrofe en la organización.

judicial

## El H. Martínez Bonero

Lamento mucho no poder aceptar la indicación del señor doctor Ponce Enríquez ni la tesis que él sostiene en este momento, por las siguientes razones. Nos expone el señor doctor Ponce que, en el caso de que haya duda sobre la competencia de dos jueces, es regla de derecho que ha de conocer el que primero avoca conocimiento de la causa. Creo que esta no es juridicamente la regla que tenemos acerca de la jurisdicción preventiva porque la ley ha tenido bien cuidado de diferenciar la jurisdicción preventiva y la jurisdicción preventiva jurisdicción prioritaria, la que corresponde a un juez que no tiene con quien disputar; jurisdicción preventiva la que corresponde, por igual, a dos o más jueces, entre los cuales, no pueden todos conocer al mismo tiempo la causa, todos ellos juzgarán el que anticipa el conocimiento de la causa. Así por ejemplo, entre dos o cuatro jueces provinciales que hay en Quito, supongamos, todos ellos tienen igual competencia para conocer de una determinada causa, pero no van a intervenir a la vez los cuatro, entonces intervienen, con jurisdicción preventiva, aquel que primero avoca conocimiento de la causa. Entre estos jueces que tienen igual competencia, igual derecho para conocer de la causa, se establece la prioridad. Pero entre jueces que el uno trata de excluir al otro, no por razón de ejercer la función de la jurisdicción preventiva, sino de la jurisdicción prioritaria, no cabe que la prioridad en el conocimiento le de competencia. Vemos a sugerir que ante un juez de Pichincha se ha propuesto una demanda relacionada con la reclamación de un terreno que, según la parte demandada, no está ubicado en esta provincia, sino en la provincia inmediata; y por esto, le niega competencia al juez de Pichincha. Para que resuelva so-

bre la competencia tiene que resolverse, como cuestión general, si este terreno al qual se refiere la demanda, está dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Pichinchha o fuera de ella. Si se encuentra dentro de la jurisdicción de la provincia de Pichinchha, será competente el juez de la misma; si está fuera de sus límites, no tendrá competencia el juez de Pichinchha sino el de la provincia en donde se encuentra el inmueble. De manera que en esta cuestión de competencia entre jueces, en que el uno le muga al otro el derecho para intervenir en la causa no es posible aplicar la regla de la promoción en el conocimiento. Por lo demás la suspensión de que se trata ahora, realmente, está sucediendo, porque si la cuestión de límites está indecisa, no sabe el juez cómo orientar su fallo, porque si estima que esa propiedad está ubicada dentro de los límites de su sección territorial, ha de decir, soy competente; y si estima que el inmueble está ubicado fuera de los límites de su sección territorial, el juez ha de decir, no soy competente. ¿Cómo va a un juez a dar su resolución antes de que se defina la líma? Esto es lo que está ocurriendo ahora, y es esto precisamente lo que ha motivado la presentación de este proyecto, para saldar esos conflictos de jurisdicción, porque todas las resoluciones en estos casos se están dando así por así, sin fundamento de ninguna clase, resoluciones que más tarde van a ser contrariadas absolutamente, cuando se haga la fijación definitiva de límites territoriales. Creo, juez, que debe sostenerse la tesis de la suspensión, que es una cosa enteramente jurídica y a corto plazo.

El H. Manuel A. Corral

Quisiera preguntar al H. Diputado doctor Martínez si aceptaría esta resolución, que la propongo a condición de que

426

la Comisión acepte (ley 6). En esta forma, en los casos de excepciones por razón del territorio, el juez que ante quien se ha presentado la demanda tiene facultad para resolver ese juicio.

## El H. Martínez Bonero

Pienso mucho no poder aceptar la valiosa insinuación del doctor Corral, porque esta insinuación deja las cuestiones planteadas en el mismo terreno en que se encuentran dentro de la situación actual. Supongamos que alguien ha sido demandado sobre la reivindicación de un fondo. Sabemos que principio de derecho, que el único juez competente para conocer de un juicio de reivindicación de un inmueble es el juez de la sección territorial donde ese inmueble está ubicado.

El demandado se ha acogido al derecho de proponer excepciones, y deduce entonces la excepción de incompetencia del juez, como es natural, sin estar claramente definida esa competencia. A hora, con la resolución que se ha propuesto adaptáramos este demandado que tuvo todo su derecho para proponer la excepción de incompetencia, lo ha perdido, porque entonces se le da competencia al juez que fue incompetente.

Supongamos una inspección judicial; se sigue, conviniendo este juicio ante quien se propuso la demanda, pero se ha venido más tarde la linea definitiva, y con esta linea ya la sección territorial no es de la competencia o jurisdicción del juez ante quien se inició el juicio, y vendrá más tarde una inspección judicial en ese terreno, en esa provincia ajena, siendo así que el juez no pudo ejercer sus funciones fuera de los límites de su sección territorial. Luego pues, tendríamos peores consecuencias, molestias más difíciles para más tarde. De manera que no evitamos esa gran dificultad de que se suspenda por dos veces, para que entonces si venga a proceder a base de una cosa determinada y cierta, o sea cuando se haya

la fijación definitiva de límites.

Se vota el Art. 5º y se niega.

Rectificada la votación, se obtiene 20 votos en contra y 21 a favor, habiendo, por consecuencia, indecisión acerca del resultado.

El H. Octavio Bilbao propone que para lo sucesivo la Asamblea reforme el Reglamento Interno en el sentido de que, cuando haya la diferencia de un solo voto, se tome la resolución por el de la mayoría.

La Presidencia resuelve que el Art. 5º del Proyecto se votará a considerar el día de mañana.

Se vota la moción del H. Octavio Bilbao, con apoyo del H. Gómez y se la aprueba, suspendiéndose el estudio del informe pendiente el día de mañana.

Léese el Oficio N° 4198, de 16 del presente, del Señor Alcalde de Quito.

Quito, a 16 de Setiembre de 1946

Señor

Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

En su Despacho.

Señor Presidente:

En nombre del T. Cabildo de Quito, me apresuro, en presentar, por su obligado intermedio a la H. Asamblea Nacional Constituyente, el testimonio del más profundo reconocimiento del T. Concejo, como representante del pueblo de

Quito, por la cooperación patriótica que se ha dignado prestarme, encolante la expedición del Decreto por el cual se autoriza a las Municipalidades de Quito y Guayaquil a suscribir contratos con el Export Import Bank de Washington, para un cupo estíto o cualquier otra linea de crédito destinado a la provisión de agua potable de las dos ciudades más importantes de la República.

La H. Asamblea Nacional, debe tener intima satisfacción por el magnífico apoyo que ha dispensado a Quito y Guayaquil, y que hace posible resolución, de uno de los problemas vitales, como es el relacionado con el nuevo sistema de distribución de agua potable para el consumo público.

Me refiero a su atento Oficio N° 503, de esta fecha

Dios quede a usted,  
J. Jacinto Jijón y Edmundo

Alcalde de San Francisco de Quito.

Léase el informe de la Comisión de Presupuesto.

Asamblea Nacional Constituyente

Señor Presidente:

La Comisión de Presupuesto, tiene a bien dejar a usted, el siguiente Informe para resolución de la H. Asamblea Constituyente:

Estudiados con detenimiento los Decretos N° 1301, 1305, 1384, 1396, 1400, 1429, 1431, 1474, 1476, 1554, 1572, 15-

1572-c., 1620, 1687, y 1689, de fechas 6, 20, 22, 22, 23, 23, 26, 26, de julio último y 2, 2, 7 de agosto del presente año, se observa que han sido dictados de conformidad con la disposición consignada en el Art. 182 de la Ley Orgánica de Hacienda, que dice: "El Presidente de la República puede hacer la transferencia de asignaciones entre partida del mismo párrafo, o entre partidas de diferentes secciones de un mismo capítulo."

La transferencia de asignaciones entre partidas de diferentes capítulos puede hacerse por el Presidente de la República con la previa aprobación del Congreso si estuviere reunido; si estuviere en receso podrá hacer el Presidente de la República con la obligación de someter un Informe sobre esta materia a la aprobación del Congreso en su primera reunión.

La transferencia de asignaciones entre partidas del mismo párrafo o entre partidas de diferentes secciones del mismo capítulo, se hará, en virtud de demandación escrita que presentará la respectiva autoridad que pide la transferencia etc.

En esta virtud, y por cuenta se han llevado a ejecución los Decretos mencionados, dando cuenta de ellos la Peña Nacional, la comisión estima que para llenar la formalidad estatuida, se ordene la publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de que cuando se trate de establecer las reformas indispensables en el Presupuesto, la Cámara, de conformidad con las facultades de que se halla investida, procederá a verificar las modificaciones o supresiones que estime convenientes. Acompañados en 25 fojas, titula los documentos en referencia.

Del Señor Presidente, atentamente.

(f) Carlos Arizaga Corral.

(f) Hugo Corval Marin

(f) Bolívar Madero.

(f) Francisco Illingworth.

(f) Edgardo Páez.

(f) Manuel A. Guillén.

(f) Alberto Mittman.

(f) Alberto Andrade.

En consideración el Informe.

La Presidencia consulta si se tiene en su orden cada uno de los Decretos Ejecutivos. La Asamblea se pronuncia por que no es necesario.

Sometido a votación, se aprueba el Informe.

Léese el informe de la Comisión de Legislación.

Resolución de la H. Asamblea, en el caso de abandono de hecho del cargo de Ministro de la Corte de Ibarra, del Dr. Eduardo Andrade Dávila.

Vuestra Comisión de Legislación, habiendo estudiado el Oficio N° 159, fechado el 12 del mes, en curso, del señor Ministro Presidente de la Corte Suprema de Justicia, informa:

Del tenor del oficio, en referencia se desprende que el señor Doctor Eduardo Andrade Dávila después de haber obtenido una licencia, de cuatro días, no ha regresado a cumplir con sus deberes de Magistrado, abandonando de hecho el cargo por un tiempo y dejando, por lo tanto, en verdadera vacancia a la Corte Superior de Ibarra.

Como esta situación viene en perjuicio de la Administración de Justicia, y la Exma. Corte Suprema carece de facultad para declarar en el caso la renuncia y vacancia del cargo, la Comisión opina porque la H. Asamblea Nacional debe dictar un Acuerdo en que se declare esa vacancia de dicho cargo, y se disponga que la Exma. Corte Suprema de Justicia proceda a nombrar un reemplazo interino conforme a la atribución 22<sup>a</sup>- del Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Este es nuestro proyecto, salvo el visto ilustrado de la H. Asamblea Nacional. Se acompaña un proyecto de Acuerdo.

Quito, 14 de setiembre de 1946

La Comisión de Legislación

(f) Manuel A. Corral Jauríqui (f) D. Piñerex Quintos

(f) Ezequiel Sáez (f) Tráquino Martínez (f) Cruz Elías Távez.

Léese el Proyecto de Acuerdo, elaborado por la misma Comisión.

Que de la comunicación N° 159, de fecha 12 del mes en curso, dirigida por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, consta que el Señor Ministro Juez de la Corte Superior de Ibarra Dr. Eduardo Andrade Dávila, ha abandonado de hecho el ejercicio de su cargo por más de 28 días;

Que la Exma. Corte Suprema de Justicia, carece de facultad legal para declarar vacantes los cargos de Ministros de las Cortes Superiores;

Que ese abandono viene en perjuicio de la admini-

misiones de justicia.

Acuerdo:

Art. 1º.- Declarar vacante, el cargo de Tercer Ministro Juez de la Corte Superior de Ibarra, que lo venia desempeñando el Señor Doctor Eduardo Andrade Dávila;

Art. 2º.- La Exma Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la atribución 22 del Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, proceda a llenar la citada vacante.

Dado, etc.

(f). Manuel A. Corral Juárez. (f). Esequino Piáez.

(f). Esequino Martínez. (f). Piáez Quintos. (f). Juan Elias Táanguay.

El H. Dr. Meythaler

Yo desearía preguntar a la Comisión que estudió esta cuestión si habrá tenido en cuenta la gravidad de la enfermedad en que se encuentra la madre del señor Diputado.

El H. Coronel informa que el Dr. Andrade Dávila se ha ausentado del Despacho por enfermedad de un miembro íntimo de su familia.

El H. Palacios Orellana solicita que se suspenda el estudio del Informe y del Proyecto de Acuerdo, hasta que se solicite al Gobernador de Imbabura informe sobre el asunto.

El H. Corral acepta gustoso la suspensión a nombre de

433

la Comisión de Legislación.

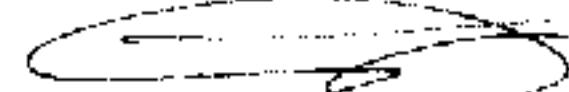
El H. Gral. Coronel solicita se pida informe al Gobernador y al Presidente de la Corte Superior del Distrito.

Se aprueba la suspensión, ordenándose se pida los informes a las autoridades mencionadas, telegráficamente.

Se levanta la sesión a las 8 en punto de la noche convocándose para la de mañana a las tres y media de la tarde.

El Presidente de la H. Asamblea Constituyente,

Mariano Suárez V.

  
Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea

  
Francisco Darío Moreno.

El Segundo Secretario de la H. Asamblea

  
Eduardo Daste Llorente,